

GLOSSAE

European Journal of Legal History



ISSN 2255-2707

Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Honorary Chief Editor

Antonio Pérez Martín, University of Murcia

Chief Editor

Aniceto Masferrer, University of Valencia

Assistant Chief Editors

Wim Decock, University of Leuven

Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

Editorial Board

Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)

José Franco-Chasán, University of Augsburg

Fernando Hernández Fradejas, University of Valladolid

Anna Taitlin, Australian National University – University of Canberra

M.C. Mirow, Florida International University

José Miguel Piquer, University of Valencia

Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusíada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Alejandro Guzmán Brito, Pontifical Catholic University of Valparaiso; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelsen, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma; Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

Citation

Miguel Pino Abad, “Consecuencias penales de las asonadas desde el final de la Guerra de la Independencia al de la primera carlista”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 18 (2021), pp. 62-110 (available at <http://www.glossae.eu>)

Consecuencias penales de las asonadas desde el final de la Guerra de la Independencia al de la primera carlista

Criminal consequences of the rioting from the end of the War of Independence to that of the first Carlist

Miguel Pino Abad
Universidad de Córdoba

ORCID iD: 000-0003-3122-1714

Fecha de recepción: 20.9.2020

Fecha de aceptación: 15.11.2020

Resumen

Tradicionalmente, se ha entendido por asonada toda junta o reunión tumultuaria para hacer hostilidades o perturbar el orden público. También se la ha conocido con los nombres de alboroto, bullicio, sedición, motín, rebelión o conmoción popular. Se ha apuntado que, entre las causas que podían provocarla, se hallaban la miseria, los impuestos excesivos, los vicios de la administración pública, los abusos de poder, las vejaciones o el fanatismo religioso. Como es bien sabido, el retorno de Fernando VII, tras la Guerra de la Independencia, supuso que volviera a estar vigente toda la legislación previa a 1808 y, entre ella, la atinente al tema que nos ocupa. Eso requiere que, en aras a alcanzar un correcto conocimiento del mismo, debamos remontarnos a la legislación promulgada desde la Baja Edad Media, con especial mención a las novedades que se produjeron desde 1814 hasta el momento final de nuestro recorrido, que hemos ubicado con la conclusión de la primera guerra carlista.

Abstract

Traditionally, any meeting or riot meeting has been understood as an act of agony to make hostilities or disturb public order. It has also been known by the names of riot, bustle, sedition, mutiny, rebellion, or popular commotion. It has been pointed out that, among the causes that could cause it, were misery, excessive taxes, vices of public administration, abuses of power, humiliation or religious fanaticism. As is well known, the return of Ferdinand VII, after the War of Independence, meant that all the legislation prior to 1808, and, among them, that pertaining to the subject at hand, came back into force. This requires that, in order to achieve a correct knowledge of it, we must go back to the legislation enacted since the late Middle Ages, with special mention of the novelties that occurred from 1814 to the final moment of our journey, which we have located with the conclusion of the first Carlist war.

Palabras clave

Asonada, Derecho penal, Fernando VII

Keywords

Asonada, Penal law, Fernando VII

Sumario: 1. Introducción. 2. Concepto y tipos de asonadas. 3. Las asonadas durante el Sexenio Absolutista. 4. Las asonadas durante el Trienio Liberal. 5. Las asonadas durante la Década Absolutista. 6. Las asonadas durante el transcurso de la primera Guerra Carlista. Apéndice bibliográfico

1. Introducción

Tras seis años de cautiverio, en 1814 se produjo el retorno de Fernando VII a España, lo que conllevó la restauración del anterior sistema político. De forma que el programa pretendió instaurar pasó por la reimplantación de la forma de gobierno y la

estratificación social ya conocida antes de la invasión napoleónica¹. Sobre este particular, Raymond Carr aseveró que “los únicos elementos nuevos eran la incoherencia e inestabilidad del gobierno ministerial y su repudio de las tradiciones reformadas, incompatibles con el ambiente de 1814”².

Esa proyección restauradora o contrarrevolucionaria de la monarquía fernandina explica que se empleara un amplio elenco de medidas contra los partidarios de las ideas liberales, dada su condición de potenciales elementos subversivos. Durante los siguientes años muchos españoles estuvieron inmersos en un clima de auténtico terror. Los gobernantes, obsesionados con borrar todas las reformas emprendidas, estimaron que sólo cabía una solución: el uso de la violencia contra todos los que defendían unos postulados diferentes de los oficiales. Sólo a través de esa persecución podemos comprender, por ejemplo, como acontece el resurgimiento de una institución casi olvidada como fue la Inquisición³.

La puesta en práctica de estas radicales medidas no tardó en producirse. En los meses que siguieron al retorno del monarca se acometió un profundo desmantelamiento del partido liberal. Para ello se ordenó el ingreso en prisión de todos sus dirigentes políticos, acusados de usurpar al monarca su “soberanía absoluta”. Acusación que, curiosamente, no se encontraba apoyada en ningún soporte jurídico, ya que en la legislación vigente por esas fechas no se contemplaba que el simple hecho de defender los principios liberales fuese considerado delito.

Esa falta de tipicidad provocó que los procesos penales que se incoaron contra los liberales se encontraran plagados de irregularidades, comenzando por el hecho de que no se sabía a qué jueces competía su conocimiento⁴. Ello determinó que, unas veces, se atribuyese a los jueces de policía, otras a los alcaldes de casa y corte e, incluso, a una comisión integrada por militares, políticos y jueces. Todo esto provocó la imposición de condenas arbitrarias contra un ingente número de inocentes⁵, a quienes se trató como traidores⁶ y que fueron encarcelados o forzados a exiliarse⁷.

¹ Herr, R., *Ensayo histórico de la España contemporánea*, Jaén, 1977, p. 108.

² Carr, R., *España 1808-1975*, Barcelona, 1984, p. 128.

³ Artola, M., abordó con detalle esta materia en *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, Madrid, 1981, pp. 44, donde subraya el fin destructor de las decisiones adoptadas por el monarca tras su vuelta. Según advierte, “sólo se salvaron de esta radical revisión dos instituciones: la Junta de crédito público y el decreto de las Cortes que abolió el tormento, confirmado por real cédula de 25 de julio”.

⁴ Fiestas Loza, A., *Los delitos políticos (1808-1936)*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1994, p. 70. Falta de garantías de los derechos de los españoles que también habían existido durante el período constitucional, tal y como señalan Garriga, C. y Lorente, M., “El modelo constitucional gaditano”, *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800*, Milano, 1998, p. 612: “Por más que se dijera, la garantía de los derechos no estaba ni en la ley ni en la inexistente jurisprudencia (escrita) de los jueces, sino en la actitud constitucional de todas y cada una de las autoridades políticas, entendiéndose por tal el mero reconocimiento de la soberanía de las Cortes...La regulación de la responsabilidad de los empleados públicos, comprendidos los jueces, se desvinculó por completo de la construcción del régimen de legalidad, o mejor, ésta se sustituyó durante años por aquélla”.

⁵ Artola, *La burguesía revolucionaria*, p. 44. Este autor también analiza esta cuestión en *Antiguo Régimen y revolución liberal*, Barcelona, 1978, p. 187.

⁶ Herr, *Ensayo histórico*, p. 109.

⁷ Carr, *España, 1808-1975*, p. 133.

Represión personal a la que acompañó la sistemática supresión de todos los órganos de gobierno, justicia y legislativos establecidos por los constitucionalistas y a su sustitución por los que ya existían antes de 1808, mediante la promulgación del conocido decreto de 4 de mayo de 1814⁸. Se abolieron las Cortes, la Regencia, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos constituidos según los criterios marcados por la Constitución, etc. En su lugar, se reimplantaron las carteras ministeriales o secretarías al estilo propio del pasado; los capitanes generales sumaron a su poder militar el gubernativo; las Audiencias y Chancillerías se atribuyeron también cometidos de gobierno junto a los estrictamente judiciales; en los municipios se restauraron los antiguos cargos de corregidores y alcaldes mayores, con sus competencias típicas de períodos pretéritos⁹. Y, en el aspecto que más nos interesa en estas líneas, se renovó la vigencia de la legislación penal inserta en las Partidas, la Novísima Recopilación y, como recuerda Ortego Gil, “de una abundante legislación criminal extravagante, anterior y posterior al cuerpo recopilado...por lo que estuvieron vigentes disposiciones dictadas desde el siglo XIII”¹⁰.

2. Concepto y tipos de asonadas

Conforme a esto último, es preciso que nos remontemos hasta la legislación bajomedieval a fin de encuadrar correctamente nuestro objeto de estudio, ya que la misma estuvo vigente en pleno siglo XIX. Para empezar, conviene indicar que con el nombre de asonada se designaba toda junta o reunión tumultuaria con objeto de hostilizar al gobierno o de perturbar el orden público. También se aplicaba los nombres de alboroto, bullicio, sedición, motín, rebelión, conmoción popular o tumulto. Estas turbaciones podían ser provocadas por el enardecimiento de una clase cuyos intereses habían sido lastimados, por la exasperación popular o por las injustas exigencias del poder público. Para que hubiese asonada bastaba que una parte del pueblo, más o menos numerosa, se reuniera tumultuariamente y atentase contra la paz pública, manifestando en las calles su descontento o furor¹¹.

Desde la legislación alfonsina se distinguieron entre las asonadas contra el rey o la seguridad del reino; las que afectaban a los ministros de justicia y, por último, aquellas que tenían por objeto dañar a particulares.

La primera mención sobre las asonadas contra el rey o la seguridad del reino aparece en el Fuero Real donde se advertía que “nadie se atreva a atacar al rey ni de hecho, palabra o siguiendo consejos de terceros”, bajo amenaza de perder todas sus propiedades, “aunque tenga hijos que, en tal caso, son infames e inhábiles para heredar y suceder a los tales reos...y así mismo para perpetua infamia y memoria la morada y casas del que tal delito cometiese se echan por tierra y derriban y el señorío de ellas y

⁸ Las consecuencias que trajo aparejadas la entrada en vigor de este decreto pueden consultarse en Fiestas Loza, *Los delitos políticos*, pp. 67 ss.

⁹ Artola, *Antiguo Régimen*, pp. 188-190.

¹⁰ Ortego Gil, P., *Entre jueces y reos. Las postrimerías del Derecho penal absolutista*, Madrid: Dykinson, 2015, p. 47.

¹¹ Mellado, F. de P., *Enciclopedia moderna, diccionario universal de literatura, ciencias, artes, agricultura, industria y comercio*, Madrid, 1851, tomo III, pp. 952 y 953.

todos los demás bienes lo pierde desde el día que cometiere tal delito”¹². No obstante, quedaba en manos del monarca la posibilidad de conmutar la pena capital por la de ceguera “para que no vea el mal que codició hacer”. De igual forma, también se reconoció por vía legal que, discrecionalmente, el monarca pudiese entregarle ciertos bienes para evitar que el condenado quedase inmerso en una extrema situación de indigencia, arrastrando con ello la suerte de su familia. En este caso, el monarca tenía que cumplir dos condiciones ya fijadas en época visigoda. De una parte, los bienes que se le entregara no debían formar parte del patrimonio confiscado, con la finalidad de desarraigarle de los mismos. De otra, la cuantía de los bienes donados tampoco sería superior a la vigésima parte del valor en que se hubiese tasado el patrimonio confiscado.

En lo que atañe a la regulación que el *Espéculo* dedica a esta materia, debemos señalar que el régimen sancionador es todavía más cruel que el recogido en el *Fuero Real*, pues la pena de muerte no sólo iba a ejecutarse en la persona de aquel que perpetraba la asonada contra el monarca, sino que el círculo se ampliaba “con todos sus hijos e quantos dellos descendieren derechamente”, pese a que no hubiesen tenido ninguna participación en los hechos. Con ello, sin duda, se pretendía intimidar a los individuos para que se abstuvieran de tramitar ataques contra el rey, ante el riesgo de que sus seres queridos padeciesen severos castigos como consecuencia de comportamientos ajenos.

De otro lado, la confiscación continuaba abarcando a todo el patrimonio, si bien en el *Espéculo* aparece una diferencia en relación con lo tipificado en el *Fuero Real*, que no debemos pasar por alto. En efecto, aquel texto considera de tal gravedad los ataques contra el monarca que no habilitaba a éste para que entregase algunos bienes a favor del delincuente. Además, los cómplices e inductores recibirían el mismo tratamiento penal que el autor principal, aguardándoles, por tanto, la pena de muerte y la confiscación de todos sus bienes. Finalmente, sorprende que también para individuos que no participaron en los hechos, se les reservase las penas antes indicadas si por dejación no comunicaron al monarca que tenían noticias de que se estaba gestando una asonada contra él¹³.

Por su parte, las *Partidas* consideraban que se cometía asonada cuando “alguno ficiese bullicio o levantamiento en el reino, haciendo juras o cofradías de caballeros o de villas contra el rey de que nasciese daño a él o a la tierra”, lo que se castigaba con la pérdida de la gracia regia, la expulsión del reino y a pagar septuplicado el daño que hicieren, añadiendo que, si el rey u otro por su orden les intimasen a que dejasen la asonada y no lo hicieren, podían ser presos o muertos y privados de todo lo que tuviesen, y que, aunque de la asonada no se siguiese daño alguno, el autor de ella recibía la misma pena que el que hiciese fuerza con armas, es decir, destierro perpetuo en una isla y confiscación de todos los bienes, no teniendo ascendientes o descendientes hasta el tercer grado¹⁴.

¹² Pradilla Barnuevo, F. de la, *Suma de todas las leyes penales*, Sevilla, 1613, cap. 3, No. 2, fol. 2.

¹³ *Espéculo* II,1,6; Iglesia Ferreirós, A., *Historia de la traición (la traición regia en León y Castilla)*, Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 1971, pp. 150 y 151; Du Boys, A., *Historia del Derecho penal de España (traducido por José V y Caravantes)*, Madrid, 1872, p. 120.

¹⁴ *Partidas* VII, 10, 2.

Conviene recordar que el texto legal más importante de Alfonso X dedicaba un título completo a las traiciones, comenzando por definir qué debía entenderse por traición y continuando con la enumeración de un amplio elenco de supuestos englobados dentro de tal concepto. Supuestos ciertamente heterogéneos, pues no sólo abarcaban los ataques directos a la persona del rey, sino también otros como la falsificación de moneda o del sello regio. Lo importante es que todos los autores y sus colaboradores debían ser castigados con las mismas penas. En este punto, las Partidas conservaban el régimen penal recogido en los otros textos alfonsinos y cuyos precedentes se remontaban a la época visigoda. Por tanto, a todos se les imponía la pena de muerte acompañada de la confiscación de bienes.

Hasta aquí, en suma, ninguna novedad. Las variaciones en relación con los textos anteriores aparecen en la medida que Alfonso X, seguramente, se percató de la necesidad de proteger los derechos económicos de terceros que, por diversos motivos, se encontraban vinculados con el delincuente y que corrían el riesgo de soportar las consecuencias de las fechorías de éste. Así se explica que a la mujer del autor se le permitiese conservar la dote o que los acreedores del mismo vieses satisfechos sus créditos contraídos con anterioridad al momento de la comisión de la asonada. Los contraídos con posterioridad, pese al silencio de la norma, debemos entender que no podrían satisfacerse, pues, como sabemos, el traidor perdía sus bienes desde que cometía el delito y no desde que se dictaba sentencia, lo que suponía que no estuviese legitimado para realizar ningún acto dispositivo sobre unos bienes que legalmente no le pertenecían. Estos hipotéticos actos dispositivos serían a todos los efectos nulos de pleno derecho y, por tanto, nada se le permitía reclamar a los acreedores¹⁵.

En el Ordenamiento de Alcalá de 1348, el tratamiento de las penas que se les imponían a quienes cometían ciertos actos de esta naturaleza contra la persona del monarca o que ponían en peligro la seguridad del reino se caracterizó por su brevedad. En efecto, el precepto que regulaba esta materia se ciñó a indicar que el traidor merecía la muerte y debía perder sus bienes¹⁶, guardándose silencio acerca de otros extremos abordados en la legislación precedente y que aludían al reconocimiento de ciertos derechos económicos a favor de terceros interesados en que la confiscación no tuviese lugar, dada su vinculación familiar con el acusado de asonada.

Pese a ser conscientes del riesgo que se corre en ocasiones cuando se interpreta un precepto jurídico, consideramos que tal vez en esas Cortes se partió de la idea de que lo más idóneo era fijar un régimen sancionador muy severo, tendente ante todo a garantizar la seguridad del monarca y alejado de las ambigüedades que podían generarse de la aplicación de las Partidas en lo atinente a las sanciones patrimoniales. Esta opinión se encuentra corroborada por el dato de que con posterioridad a esa fecha, en tiempos todavía de Alfonso XI, se promulgó un ordenamiento sobre las penas pecuniarias para la cámara del rey, en el que vinieron a reproducirse las penas tipificadas en el Ordenamiento de Alcalá. Aunque, en este caso, se manejó una expresión genérica de la que es difícil conocer su verdadero alcance: “e el cuerpo a la su merçet”, lo que

¹⁵ Gómez, *Variae resolutiones*, t. III, cap. II, No. 5.

¹⁶ Ordenamiento de Alcalá XXXII, 5; Iglesia Ferreirós, *Historia de la traición*, pp. 249 ss; Tomás y Valiente, F., *El Derecho penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI, XVII, XVIII)*, Madrid: Tecnos, 1969, p. 271; De las Heras Santos, J. L., *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1991, p. 215.

presumiblemente daría cabida a otras penas distintas de la muerte, como la declaración de esclavitud o la ejecución de alguna mutilación sobre los condenados¹⁷.

En las Ordenanzas Reales de Castilla se repitió textualmente el último precepto a que hemos aludido, de forma que también después de 1484 se mantuvo vigente la misma penalidad para los partícipes en las asonadas¹⁸. Además, quedó recogida una importante novedad introducida en las Cortes de Valladolid de 1442, celebradas durante el reinado de Juan II. Nos referimos a que, por primera vez, aparecía reconocido el derecho de comparecencia ante el rey para que el acusado tuviese la oportunidad de defenderse. Con ello se quería evitar, en la medida de lo posible, los abusos en que habían incurrido tanto el propio Juan II como sus antecesores, quienes sobre el particular dieron “algunas cartas desafortunadas”. Por tanto, se pretendía “guardar justicia a cada uno” y que “los naturales no padezcan sin merecer”. Incluso, Juan II mostró su deseo de que “no pierdan sus bienes y oficios sin que primeramente sean oídos y vencidos”¹⁹.

Por lo demás y antes de finalizar este apartado dedicado a las consecuencias reservadas en la legislación territorial castellana a los causantes de asonadas contra la persona del monarca, queremos hacer mención a la pena que recaía sobre quienes encubrían o acogían a aquéllos. Dicha pena fue establecida por Enrique III en una pragmática donde se resaltaban las circunstancias que debían concurrir para que el encubridor fuese castigado. Así, se indicaba que la ocultación tenía que haberse prolongado durante tres días en casa del encubridor y que, además, éste conociera perfectamente que estaba amparando a un traidor. Junto a la concurrencia del plazo temporal y del elemento subjetivo que suponía el conocimiento de las fechorías, para que el encubridor fuese castigado tenía, además, que haberse mostrado reacio a colaborar con las autoridades mediante la entrega de su protegido. Si se cumplían estas tres condiciones, al encubridor se le confiscaba la mitad de su patrimonio, repartible con posterioridad entre el juez conocedor de la causa, el acusador y la cámara del rey²⁰.

No obstante, la duda que se plantea es la siguiente: ¿qué pena se imponía si en lugar de estar tres días amparando hubiese estado un periodo distinto?. En principio, una interpretación literal del precepto podía desembocar en soluciones probablemente ilógicas, pues el encubrimiento por un plazo inferior quedaría impune y el superior no debía merecer una pena mayor a la confiscación de la mitad de los bienes. Pero fijémonos en un dato. Al juez se le reconocía por la propia norma su derecho a participar en el reparto de los bienes, de forma que no le resultaba indiferente condenar o absolver. Esta circunstancia, sin duda, permitiría que el arbitrio judicial aflorase, lo que generaría que todas estas situaciones no previstas en la norma fuesen resueltas por los jueces a través de sus sentencias. Así, todo el que acogiera a un individuo que había cometido un acto delictivo tan grave no debía quedar impune, de manera que al juez conocedor del asunto se le concedía un amplio margen de flexibilidad para imponer la pena que creyese más conveniente según las circunstancias, como podía ser el tiempo transcurrido, la necesidad o no de que la ocultación se hubiese producido, la ubicación de la vivienda e incluso, un dato que puede pasar desapercibido, pero que, a buen

¹⁷ Cerdá Ruiz-Funes, J., “Dos ordenamientos sobre las penas pecuniarias para la Cámara del Rey (Alfonso XI y Enrique III)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 18, 1947, p. 451.

¹⁸ OO. RR. VIII, 7, 2; N. R. VIII, 18, 2; No. R. XII, 7, 2.

¹⁹ OO. RR. VIII, 7, 3; N. R. VIII, 18, 3; No. R. XII, 7, 4.

²⁰ N. R. VIII, 18, 4.

seguro, sería tenido muy en cuenta por los jueces, como era el volumen patrimonial con que contaba el procesado.

En otro orden, conviene plantearnos qué sucedía cuando la asonada tenía como objetivo alguno de los hijos del rey. Para dar respuesta a esta pregunta debemos partir del dato de que en el Derecho castellano se pensaba que los hijos del monarca merecían ser considerados con la misma lealtad debida a su padre²¹. La explicación es bien sencilla. Alguno de sus hijos se convertiría en el futuro titular de la Corona a la muerte del soberano y así se decía que provocar la muerte de un hijo del rey era equiparable a la muerte del mismo monarca porque, de conformidad con la teoría teocrática o descendente del poder imperante en este periodo, “Dios e su Derecho lo escogieron para rey”. Estas consideraciones tuitivas a favor de los hijos del monarca quebraban en ocasiones muy específicas, pero no por ello menos relevantes: si el hijo había tramado alguna conjura contra su padre, para de esta forma acceder al trono de forma ilegítima, los defensores del rey fallecido debían dar muerte al hijo traidor con la finalidad de vengar a su señor y no convertirse en tácitos cómplices de una situación tan odiosa como ésta. También quedaba abierta otra posibilidad consistente en matar al hijo si el rey lo ordenaba “por justicia de derecho juyzio”. No es fácil conocer qué alcance tenía tal expresión y en qué supuestos delictivos el hijo se hacía acreedor de un castigo tan severo. Lo único que queda claro es que se requería un proceso previo donde quedase probada la culpabilidad del descendiente del rey. De todas formas, merece destacarse que, en tales supuestos, la vida del hijo era indigna y quedaba desamparado ante los ataques provenientes de los partidarios de su padre. Con ello se pretendía zanjar cualquier conato de asonada que pusiese en peligro la estabilidad política del reino y recordar que el rey estaba por encima de todos los mortales, incluidos quienes compartían con él la misma sangre.

Dentro de este asunto, debemos indicar que en una ley recogida en el *Espéculo* se tipificaba la pena a que se hacía merecedor quien aconsejaba al hijo del rey para que éste participase en una asonada o cualquier otro acto de traición. El inductor también se calificaba como traidor, lo cual le acarreaba las mismas consecuencias que a quien, por ejemplo, había matado al rey o facilitado armas al enemigo. Algún autor se encargó de diferenciar entre el consejo general y el especial. El primero era una mera persuasión para que otro delinquiese. El segundo, además de contar con el elemento de la persuasión, se extendía a instruir al delincuente en el modo de cometer el delito o facilitarle los medios para su ejecución. En orden al consejo general, se decía que, si con él se indujo a delinquir, convertía en cómplice a quien aconsejaba, pero que éste no debía tenerse por culpado cuando el consejo no tuvo semejante influjo, esto es, si resultara que sin él se hubiera cometido de igual forma. Se partía de la consideración de que el que aconsejaba la comisión de un delito siempre era culpable, aunque más o menos según la mayor o menor incidencia que hubiese tenido su persuasión para perpetrarse. De otro lado, en lo referente al consejo especial, su autor era considerado como cómplice y debía ser castigado en atención, de nuevo, a la mayor o menor influencia de su consejo²².

Por su parte, en lo atinente a las asonadas contra los ministros de justicia, es preciso comenzar recordando, en palabras de García Marín, que “el atentado contra un

²¹ Lalinde Abadía, J., *Instituciones político-administrativas y civiles*, Barcelona, 1989, p. 59.

²² *Espéculo* II, 4, 4.

oficial real es delito que afrenta a la propia persona del monarca y a su señorío, por representar aquél a la persona de este último”²³. Esto fue así porque la relación que unía al rey con sus oficiales era precisamente de carácter “familiar” o “cuasifamiliar”. En definitiva, una relación *intuitu personae*, muy similar a la relación estrictamente de familia, lo que justifica que a estos efectos penales quedasen equiparados. Incluso se consideraba a los oficiales públicos como una prolongación de las manos del monarca, dentro del “organicismo” característico del medievo, en el que venía a concebirse al reino como un cuerpo humano. En virtud de la naturaleza privada de la relación se generaba una identidad entre ambos elementos constitutivos, que los configuraba como partes de un todo, y, por tanto, cualquier daño ocasionado contra alguno de los oficiales afectaba directamente al rey. Detrás de cualquier “servidor” estaba el propio rey, frente a quien se situaba el responsable del agravio²⁴.

Centrándonos en el asunto que en estas líneas nos compete, conviene poner de relieve que los magistrados públicos tenían la consideración de personas sagradas, lo que obligaba a todos los súbditos a mostrar un especial respeto hacia ellos²⁵. No en vano, la doctrina moderna definía a los magistrados como “el alma de la justicia y la base de la República”²⁶. Desde el mismo instante en que se producía su nombramiento como tales, gozaban de la aprobación real, pues eran, como hemos adelantado, parte del propio monarca²⁷. Conforme a lo anterior, se explica que conviniese al Estado que los jueces mantuviesen en todo momento su autoridad, siendo temidos y respetados por los súbditos²⁸.

Por todo ello, se comprende, sin la más mínima dificultad, que uno de los delitos más graves que se podía perpetrar contra la administración de justicia era precisamente la resistencia que se hiciese a sus ministros porque, justo un peldaño después del soberano, los magistrados se configuraban como los mayores acreedores al respeto y veneración. Con su comisión se atentaba directamente contra la obediencia jurada al soberano y, de paso, al mantenimiento del necesario orden público²⁹.

Nada mejor para confirmar estas palabras que acudamos a un profundo conocer de los entresijos de la Administración de Justicia de la época como Castillo de Bobadilla, quien recordaba que “si se hiciese desacato, injuria o resistencia al corregidor, éste debía castigarla con todo rigor porque del respeto que se tiene a los oficiales de justicia emana refrenarse los súbditos en los atrevimientos y obedecer los mandamientos y del menosprecio de ellos resulta continuos delitos. La República estaba mejor ordenada y más dichosa si más y mejor se obedecía a los ministros de justicia, ya que la justicia era hija de la honra y de la reverencia. Aunque el pecado sea venial, cometido contra la preeminencia del juez, se debe castigar como muy mortal, cuando

²³ García Marín, J. M., *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Madrid: INAP, 1987, p. 281.

²⁴ *Ibidem*, pp. 77-88.

²⁵ Castillo de Bobadilla, J., *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes, 1704 (edición facsímil Madrid, 1978) libro I, cap. XIII, No. 10.

²⁶ Larrea, J. B., *Allegationum fiscalium pars secunda*, Lugduni, 1666, Allegatio C, pp. 119 ss.

²⁷ *Ibidem*, Allegatio CII, No. 10, p. 127.

²⁸ Vilanova y Mañés, S., *Materia criminal forense o tratado universal teórico y práctico de los delitos y delincuentes*, París, 1827, tomo III, observación 11, cap. 12, No. 21, p. 138.

²⁹ Vizcaíno Pérez, V., *Código y práctica criminal, arreglado a las leyes de España*, Madrid, 1797, tomo I, pp. 371-373.

nació de malicia o soberbia, porque sobre todas las cosas debe ser la justicia amada, temida y acatada, porque el amor resulta del temor de ella”³⁰.

Con parecidas palabras, Alonso de Villadiego también recomendaba que el juez no consintiese que nadie se mofase de él en su presencia, ni tolerase que se hiciese agravio, injuria o desacato. Si alguno lo realizara, debía castigarlo con el máximo rigor, sobre todo, si había mostrado resistencia³¹, “porque el desacato pequeño contra la justicia es muy grave, especialmente cometido por personas poderosas”³².

En este punto, resulta preciso que nos planteemos ¿de qué medios podía valerse el juez para repeler los ataques de que había sido víctima?

A fin de dar adecuada respuesta a este interrogante se diferenciaba entre aquellos casos en que peligraba su vida, honra o hacienda, del resto en que tales amenazas no concurrían. Para los primeros, el juez podía acudir a cualquier medio que estimase necesario. Los segundos, propios de bullicios o tumultos, podían ser sofocados levantado “el bastón o vara de Justicia y con ella, no cabiendo otro arbitrio, a golpes y empujones removerla, sin que por ello nadie, ni aún la persona de fuero privilegiado, deba darse por ofendido, por ser mayor y más recomendable en este caso el poder del brazo secular. También le es lícita la violencia, en el caso de que alguno resista con obstinada rebeldía sus órdenes, providencias o llamamientos. Y también el hecho de quemar, rasgar o desprestigiar el escrito que se presenta con expresiones desatentas y descomedidas, porque influye la misma razón y el justo derecho de hacer valer la autoridad de la Justicia por todos los medios hasta el de la fuerza, cuando se superan a los ordinarios y regulares, la audacia y arrojo de los súbditos”³³.

Las asonadas contra los jueces presentaban, por tanto, muy diversas manifestaciones, que debían ser rechazadas también a través de mecanismos diversos. Así, podía hablarse de ellas cuando varios individuos se sublevaban contra las providencias del juez, como sucedía en la fuga de la cárcel, y se cometía, asimismo, cuando se hacía fuerza a los propios jueces o sus ministros³⁴.

Llegaba hasta tal extremo la gravedad de este delito que en todas las persecuciones de sediciosos, revolucionarios, amotinadores y demás de esta casta debían los vecinos prestar su ayuda incondicional al juez que lo pidiese, a excepción de los ineptos, imposibilitados, menores de catorce años, mayores de setenta, doctores, enfermos u otros semejantes, ya que, de lo contrario, incurrían en la pena de traidores³⁵ y como tales se debían castigar. Obligación que se producía incluso cuando el juez solicitante de la ayuda no llevase “la vara o insignia de justicia, pues en ésta no reside más virtud que simbolizar la autoridad pública inherente en la persona investida por el soberano con ella”³⁶.

³⁰ Castillo de Bobadilla, *Política*, tomo I, libro I, cap. XII, p. 142, No. 57.

³¹ N. R. VIII, 2, 5.

³² Villadiego, A. de, *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte y otros ordinarios del Reyno*, Madrid, 1720, cap. V, p. 164, No. 19.

³³ López, Glosa “Judices” a P. IV, 9, 14.

³⁴ Pragmática de 17 de abril de 1774; Matheu i Sanz, L., *Tractatus de re criminali, sive controversiarum usufrequentium in causis criminalibus*, Madrid, 1776, Controversia V, No. 51, p. 34.

³⁵ Larrea, *Allegationum*, Allegatio CII, pp. 125 ss.

³⁶ Azevedo, A. de, *Commentarii iuris civilis in Hispaniae regias constitutiones*, Lugduni, 1737, N. R. VIII, 22, 2, t. V, p. 425-426, No. 6-7.

Algo que no era aplicable al juez de comisión, quien, una vez que llegaba a la localidad donde había de proceder, tenía la obligación de dar noticia de su situación en el Ayuntamiento para que fuese conocido, creído y obedecido, ya que “esta diligencia es necesaria porque ninguno puede en territorio y señorío ajeno, viniendo de un pueblo a otro traer vara de justicia ni ejercer jurisdicción, sino consta del poder y comisión escrita y podría, no mostrándola, ser resistido, preso y castigado”³⁷.

Al hilo de esta colaboración con la autoridad judicial en la persecución de los autores de asonadas, se plantea la duda de si juez o ministro de su mando podía herir o matar al reo fugado, especialmente en el caso de estar apercebido a que se entregase. En el supuesto de que se tratase de un condenado a pena capital podría herirle o matarle el juez o sus ministros en el acto de la fuga, aunque no hiciese resistencia calificada, cuando, tras ser apercebido varias veces para rendirse, continuaba en su huída. Fuera de estos casos, nunca era lícito exceder el modo prescrito o la facultad judicial, por más que huyese el reo o desatendiese las voces del juez. En cambio, si medió resistencia, debía atenderse a su calificación y circunstancias, ya que si no utilizó armas en el acto de asonada, no podía el juez causar lesiones o la muerte del fugado. En caso afirmativo, sólo podía acudir a la violencia como último recurso cuando las circunstancias así lo demandasen.

La confirmación de esto último se recoge en una norma promulgada el 17 de abril de 1774, donde en su capítulo 15 se decía: “si los bulliciosos hicieren resistencia a la Justicia o tropa destinada a su auxilio, impidiesen las prisiones o intentasen la libertad de los que se hubieren ya aprehendido, se usará contra ellos de la fuerza, hasta reducirles a la debida obediencia de los magistrados, que nunca podrán permitir quede agravada la autoridad y respeto que todos deben a la Justicia”³⁸.

Otro interesante asunto era el atinente a si el juez podía enjuiciar o no los actos de asonada que se hubiesen perpetrado contra él. Una vez más, debemos barajar distintas opciones: Así, si el delito afectó únicamente a su patrimonio, como el incendio de su vivienda, debía inhibirse a favor de otro juez competente. Lo más que en este caso podía hacer era trasladar la información de lo acaecido a un colega³⁹. Por su parte, si en el transcurso de la asonada habían proferido insultos contra su persona o empleo, debía distinguirse si fueron notorios u ocultos. Los primeros, por leves que fuesen, siempre se habían de calificar como graves, no habiendo excepción de fuero, pudiendo el juez de oficio ejercitar su imperio hasta la imposición de la pena capital, cuando las circunstancias concurrentes así lo exigiesen⁴⁰. En los segundos, en cambio, sólo podría recibir sumaria información del hecho y remitirla al superior para su castigo, con la advertencia que no era atendible como medio de prueba la declaración del ministro inferior de justicia, que aseguraba haber sido injuriado o que sufrió resistencia del que

³⁷ Castillo de Bobadilla, *Política*, tomo I, lib. II, cap. XX, p. 642, No. 20. A este respecto García Marín ha recordado en *El oficio público en Castilla*, p. 232, nota 276 que “cuando se trata de oficiales enviados por el rey a los concejos, están obligados a presentar ante estos últimos las respectivas cartas de nombramiento al objeto de ser recibidos en el cargo para el que han sido designados... porque de otro modo no podrán tomar posesión del cargo, incluso puede presentárseles resistencia”.

³⁸ Álvarez Posadilla, J., *Práctica criminal por principios o modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de justicia*, Valladolid, 1802, tomo III, diálogo V, p. 97, No. 15; Vilanova y Mañes, *Materia criminal forense*, tomo II, observ. 9, cap. 4, p. 96.

³⁹ Vilanova y Mañes, *Materia*, tomo I, observ. 3, cap. 1, No. 14, p. 57.

⁴⁰ N. R. VIII, 22, 7.

perseguía ejerciendo jurisdicción, pues era necesaria deposición de testigos o confesión de los delincuentes para comprobarse⁴¹.

El tema se complicaba sobremanera si tenemos presente que para calcular la gravedad de la asonada había que ponderar numerosos factores. Entre ellos, se hablaba de la jerarquía del juez, esto es, si se trataba de magistrados mayores, menores o ínfimos; si su jurisdicción era sólo de mero o mixto imperio; si el agravio fue causado contra su persona o a su teniente; si estaba ejerciendo el oficio en el tribunal, yendo de ronda u otra diligencia de su ministerio; o de descanso sin dichas ocupaciones judiciales y, finalmente, si resultó homicidio, heridas, golpes u otro tratamiento de semejante calidad⁴².

En resumidas cuentas, era mayor el delito cuanto mayor lo fuera el complejo de estas circunstancias, sin que por esto se quisiera transmitir la sensación de que a los jueces inferiores o de último orden no se les debía toda veneración, aun cuando no estuviesen ejerciendo su oficio. Antes al contrario, cualquier juez, aunque fuese de “aldea”, en todo lugar y tiempo debía ser obedecido, temido y respetado⁴³.

Profundizando en esta cuestión, nos planteamos si esa actitud reverencial y de absoluta obediencia que debía dispensarse a los jueces era o no extensible a los oficiales que de ellos dependían. La solución de los autores parece diáfana: los escribanos, alguaciles, porteros y demás dependientes del juez no tenían representación real, jurisdicción o dignidad, aunque fuesen miembros de la justicia⁴⁴, no debían representarla, sino cuando fueran acompañando al juez o a poner en ejecución alguna orden suya, que tenían que manifestar por escrito⁴⁵. En este sentido, subrayan que las leyes, cuando hablan de justicia, aludían exclusivamente a los magistrados que la ejercían y no de sus subordinados⁴⁶.

Conforme a Derecho, por tanto, la asonada contra los ministros de justicia se produciría exclusivamente cuando tuviese lugar algún tipo de atentado contra el juez. Esta interpretación tan restrictiva quizá fue el resultado de que se convirtiese en práctica habitual que los subordinados del magistrado abusaran de su posición “porque creyéndose estos dependientes autorizados para proceder por sí por la insignia de la vara de la justicia, que llevan consigo para ser reconocidos cuando van de oficio, han insultado y atropellado a las personas más respetables, padeciendo los vasallos del rey muchas vejaciones, que las más de las veces pasan en silencio por evitar mayores perjuicios”. Al objeto de evitar esta situación, se estableció que cualquier asonada que se cometiese contra el oficial que actuaba extralimitándose en sus competencias debería calificarse como hecha contra persona particular y no contra ministro de justicia⁴⁷.

Por su parte, décadas más tarde, Felipe II, mediante pragmáticas de 28 de agosto y 18 de septiembre de 1593, mandó que los privilegios concedidos a las Universidades

⁴¹ Matheu, *Tractatus de re criminali*, Controversia XXIV, pp. 116 ss.

⁴² *Ibidem*, Controversia XIV, p. 72 y ss.

⁴³ Villadiego, *Instrucción política*, cap. 5, p. 151, No. 77.

⁴⁴ Castillo de Bobadilla, *Política*, libro I, cap. XIII, No. 10.

⁴⁵ *Ibidem*, libro I, cap. XIII, No. 16.

⁴⁶ Colón y Larriátegui, F., *Juzgados militares de España y sus Indias*, Madrid, 1781, tomo I, p.

⁴⁷ Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores*, libro I, cap. XIII, No. 16.

de Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares para que los estudiantes quedasen exentos de la jurisdicción real no se extendían en casos de asonadas a las justicias y ministros de ella. Por tanto, los jueces reales debían conocer de estos casos y proceder contra los estudiantes y castigarlos conforme a las leyes reales. Al mismo tiempo, se ordenó que el maestrescuela, el rector y los jueces eclesiásticos de las Universidades no debían entrometerse⁴⁸.

Seguramente, y a pesar de lo dispuesto en la norma, los estudiantes seguían apelando a su fuero para no ser encausados por la jurisdicción real cuando cometían alguno de estos delitos. Quizá esa debió ser la razón para que, casi dos siglos después, Carlos III, por provisión del Consejo de 4 de septiembre de 1770 sobre uso de la jurisdicción escolástica y personas que debían gozar de su fuero y conservatoria en la Universidad de Salamanca, ordenase que el fuero académico se exceptuaba en los casos de delito atroz, abastos, policía, resistencia a la justicia, juicios universales de testamentarias, particiones y concursos de acreedores, pues en ellos era privativo el conocimiento de la justicia real ordinaria e incompetente el juez escolástico⁴⁹.

Otro grupo que se vio despojado de los privilegios que entrañaba su fuero como consecuencia de asonadas a la justicia fue el de los militares. De esta forma se dispuso que los jueces reales conociesen privativamente, entre otros supuestos, de resistencia a la justicia de ellos, bastando el desacato de palabra y falta de respeto para perder el fuero, según real orden de 26 de febrero de 1760⁵⁰.

Particularmente frecuentes debieron producirse estos actos cuando los miembros del estamento castrense se negaban a prestar ayuda a los jueces al ser requeridos por éstos para la persecución de malhechores y ello a pesar de que, en teoría, todo oficial militar, de cualquier tropa, que estuviese subordinado, debía prestar auxilio a los ministros de justicia, dando después cuenta al superior de quien dependiese.

Más grave aún eran los episodios de resistencia violenta del militar, que impedía el normal ejercicio de las funciones judiciales. En tal caso, era juzgado y sentenciado por la jurisdicción a quien hubiese agraviado, con la pena que correspondiese, aunque la ejecución de la pena correspondía a la jurisdicción militar. A tal fin, el juez real que dictó la sentencia de condena debía dirigir los autos al capitán general, para que los remitiese, acompañado de su preceptivo dictamen, al secretario del Consejo de Guerra, al objeto de que por este tribunal se declarase, en vista de todo, si estaba o no comprobada la asonada, sobre la que se fundaba el despojo del fuero⁵¹.

⁴⁸ N. R. I, 7, 28; No. R. XII, 10, 7. Sobre este asunto, Alonso Romero, M. P., “El fuero universitario salmantino (siglos XIII-XIX)”, *Miscelánea Alfonso IX* (2002), p. 64. De la misma autora, “El fuero universitario, siglos XIII-XIX”, *Historia de la Universidad de Salamanca*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 2004, tomo II (Estructuras y flujos), p. 163.

⁴⁹ No. R. VIII, 6, 6, No. 6; No. R. XII, 11, 4: “He tenido a bien declarar que en las incidencias de tumulto, motín, desorden popular o desacato a los magistrados públicos nadie goce de fuero, sea de la clase que fuere y todos estén sujetos a las justicias ordinarias; No. R. XII, 10, 7: “Mandamos que los privilegios por nosotros concedidos a las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares para que los estudiantes sean exentos de nuestra jurisdicción real no se entiendan ni extiendan en caso de resistencia hecha a nuestras justicias y ministros de ellas”; Torremocha Hernández, M., “Ciudades universitarias y orden público en la Edad Moderna”, *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, 2004, III, p. 144.

⁵⁰ Vilanova y Mañes, *Materia criminal forense*, tomo I, observación 4, p. 126.

⁵¹ Ordenanzas del Ejército, título 10, No. 24 y 25.

El Consejo, mediante real orden de 26 de septiembre de 1637, estableció el procedimiento de las justicias ordinarias contra los soldados que hicieren asonadas, sin que, como hemos adelantado, les valiese fuero o pudiesen plantear competencia u otro recurso. Así, los alcaldes de casa y corte y justicias ordinarias del reino podían proceder contra estos soldados, aunque fuesen de la guardia real y pretendiesen gozar del privilegio de serlo⁵².

A pesar de la claridad de la norma, lo cierto es que los militares hicieron todo lo que estaba en sus manos para aferrarse a los privilegios intrínsecos a su fuero. De no ser así, difícilmente se comprendería que, por resolución del Consejo de 13 de agosto de 1663, el rey ordenase al Consejo de Guerra y al Comisario General de la Infantería que no planteasen competencia con la jurisdicción real en el supuesto de que ésta detuviese algunos soldados presuntamente relacionados con el homicidio de un oficial de corte, “pues por ser muerte ejecutada con pistola carabina y resistencia la justicia es propia de la jurisdicción real”⁵³.

Años más tarde, en 1687, se insiste en que cuando los soldados cometan actos vejatorios contra la justicia ordinaria pertenece a ésta su conocimiento, sin posibilidad de establecer competencia: “por haberse experimentado en las materias civiles que si algún ministro hace alguna diligencia en casos que pueda hacerla, se ha seguido de ello que buscan al que lo hace y pasan a otros excesos, embarazando por este medio la administración de justicia en perjuicio de la causa pública. Por la presente se manda que los soldados de las guardas reales en los delitos que cometieren con la administración de justicia y en odio y dependencia de ella no gocen del fuero militar y que en estos casos conozca la justicia ordinaria de sus delitos, sin que en ellos se pueda formar ni admitir competencia alguna con ningún pretexto”⁵⁴.

Casi un siglo después, ante la ineficacia de las normas anteriores, Carlos III, mediante orden de 28 de junio de 1784, recordó el desafuero de todos los que hiciesen resistencia a la justicia o cometiesen desacato de palabra u obra contra ellas, en cuyo acto podrían éstas prender y castigar a quienes lo perpetrasen, así como los jueces militares lo podrían hacer con los de otro fuero, que realizasen desacato o falta de respeto contra ellos⁵⁵.

Justo al mes siguiente, en una orden de 6 de julio, se estableció que, para evitar dudas sobre la inteligencia de los artículos de las ordenanzas que prevenían que no valiese el fuero militar en los delitos de asonada a la justicia o cuando con mano armada se embarazase a los ministros de ella en sus funciones, en todos los cuerpos del ejército, se hiciese saber que no sólo quedarían desaforados los individuos pertenecientes a la jurisdicción militar, sino también los que cometiesen algún desacato de palabra u obra, en cuyo caso podría arrestar, prender y castigar a los delincuentes, así como los jueces militares tendrían facultad de practicar lo mismo con los de otro fuero en semejantes casos de desacato o falta de respeto. El juez militar u ordinario que arrestase al reo en el acto o continuación inmediata del delito por el cual pretendía tocarle su conocimiento

⁵² No. R. XII, 10, 8.

⁵³ AHN, *Sala de Alcaldes*, Leg. 1663, fol. 204.

⁵⁴ AHN, *Sala de Alcaldes*, Leg. 1687, fol. 83. Sobre todo esto, De las Heras Santos, *La Justicia Penal*, p. 119.

⁵⁵ No. R. VI, 4, 15, No. 1; Alloza, A., *La vara quebrada de la justicia: un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Madrid, 2000, p. 43.

debía custodiarlo, pasando testimonio del delito al juez de su fuero. Éste, si quería reclamarlo, lo tenía que hacer con exposición de los fundamentos que tuviese para ello, tratando de la materia por papeles confidenciales o personales. Si practicadas estas diligencias no se conformasen en la entrega del reo o su consignación libre al que arrestó, habían de dar cuenta a sus respectivos superiores y éstos al rey o a los Consejos de Guerra y Castilla para que, poniéndose de acuerdo entre sí o representando y tratando lo conveniente estos dos tribunales, determinase el rey lo que correspondiera.

Por su parte, en los arrestos o prisiones que se hiciesen fuera del acto de delinquir o de su continuación inmediata se había de observar lo practicado conforme a ordenanzas, cédulas y decretos, con la prevención de que, para evitar la facilidad y abuso de los procedimientos y arrestos contra personas de otro fuero, tendría el rey que castigar a los jueces que carecieren de fundamentos y pruebas hasta con la privación de oficio y otras mayores, según la calidad del exceso⁵⁶.

Lo cierto es que se trataba de un asunto complejo en el que las tensiones entre diversas jurisdicciones se mantuvieron coleando durante largo tiempo. De no ser así, no se comprendería como en las postrimerías del siglo, se ordenase, por enésima ocasión, que la jurisdicción militar no interfiriese en las causas por aprehensiones de contrabando. Así, se aclaró que los jefes militares y demás jueces del ejército y marina no debían en modo alguno obstaculizar a los jueces de la Real Hacienda y a los dependientes de sus resguardos en las diligencias para la aprehensión de géneros de contrabando. Se recordó que, aunque por real decreto de 9 de febrero de ese año resolvió el rey que los jueces militares conociesen privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que fuesen demandados los individuos del ejército y marina, fue con la prevención de que los que cometieran cualquier delito pudieran ser arrestados por pronta providencia por jurisdicción ordinaria que procedería sin la menor dilación a formar sumaria y sin expresa derogación de lo prevenido por reales decretos, órdenes e instrucciones en cuanto a las casas y lugares privilegiados en que pudieran ocultarse. Para obviar las consecuencias tan perjudiciales a la Hacienda que se originaban, se declaró que los jefes militares y demás jueces del ejército y marina no debían embarazar en modo alguno a los de la real hacienda y dependientes en la práctica de todas aquellas diligencias para la aprehensión de los contrabandos al efecto de imponer las penas personales establecidas por las leyes generales, órdenes, cédulas e instrucciones⁵⁷.

De otra parte y como hemos dicho, los militares estaban llamados a desempeñar una importante labor de ayuda a los jueces para la persecución y detención de delincuentes. Por esa razón, se estimó oportuno ampararlos especialmente cuando eran objeto de ataques por los malhechores. Así, el propio Carlos III, mediante real decreto de 2 de abril, inserto en cédula del Consejo de 5 de mayo de 1783, declaró que los bandidos, contrabandistas o salteadores que hiciesen fuego o resistencia con arma blanca a la tropa que los capitanes o comandantes generales emplearen, destinados expresamente al objeto de perseguirlos por sí o como ayudantes de las jurisdicciones reales ordinaria o de rentas, quedaban sujetos a la jurisdicción militar para ser juzgados

⁵⁶ Citada por Colón y Larriátegui, *Juzgados militares*, vol. 1, p. 192.

⁵⁷ AHN. *Fondo Contemporáneo. Ministerio de Hacienda*, Leg. 8045, No. 4938, p. 459; Pino Abad, M., *Persecución y castigo de la exportación ilegal de bienes en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid: Dykinson, 2014, p. 228.

por un Consejo de Guerra de oficiales, presidido por el que eligiera el capitán o comandante general de la provincia donde se hubiese producido el ataque.

Los delincuentes, en quienes no se acreditase que habían disparado o practicado resistencia con arma blanca, pero que concurrieron con los que sí, eran sentenciados por el propio Consejo de Guerra a diez años de presidio. En los demás casos, en que la tropa prestaba auxilio a las mencionadas jurisdicciones, sin haber precedido delegación o nombramiento por el capitán o comandante general, se dispuso que los reos debían ser condenados por la jurisdicción a que perteneciesen, aunque hubiese habido resistencia, bien que, verificada ésta, se les imponía la pena de azotes, amén del resto a que fueran sancionados⁵⁸.

Pocos meses después, en concreto en la pragmática de 19 de septiembre, se manifestó que se mantendrían todas las providencias para que los capitanes generales de las provincias hiciesen perseguir a los contrabandistas, como también las penas impuestas a quienes hiciesen asonadas a la tropa y jefe destinados a perseguirlos y el método de su ejecución, cuidando el Consejo de Guerra de proponer, según la reincidencia y calidad de los excesos, si convendría extender la pena a algunos otros casos de resistencia a las justicias y el modo de ejecutarla para lograr el oportuno escarmiento de los delincuentes⁵⁹.

Al siguiente año, Carlos III, por instrucción de 29 de junio de 1784, manifestó que para que se administrase pronto justicia contra los bandidos y contrabandistas, se informase al capitán o comandante general de la provincia del arresto y sus circunstancias, para que, en el caso de que hubiese mediado resistencia a la tropa, mandase formar proceso y sentenciarlos por el Consejo de Guerra de oficiales. Pero si no hubiese ocurrido asonada, dispondría que, sin la menor dilación, se entregasen los reos y lo que se les hubiese aprehendido a la justicia real ordinaria, en caso de que fueran ladrones y malhechores sujetos a su jurisdicción o al Juzgado de Rentas de la provincia, si fueren defraudadores de ellas, encargando a estos tribunales que procurasen evacuar cuanto antes sus causas para el más pronto y debido castigo, a cuyo fin el capitán o comandante general había de facilitar los testigos y declaraciones que necesitasen de los militares que se hubiesen hallado en la prisión, dando aviso por la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra de los casos en que notare dilaciones, negligencias u omisiones en los procesos y castigos⁶⁰.

Por último, las asonadas contra particulares se castigaban con pena arbitraria, además del pago del doble al que recibió el daño y del cuádruplo al fisco⁶¹. La primera mención normativa se encuentra en las Cortes de Valladolid de 1312 cuando Fernando IV recordó la obligación que tenían los adelantados de poner fin a las que se produjeran en el territorio de su jurisdicción por los innumerables daños que se causaban. A tal fin, se estableció la necesidad de que todos los que fueran requeridos para ayudar al adelantado lo hiciesen al objeto de escarmantar a quienes participasen en los bullicios⁶².

⁵⁸ No. R. XII, 10, 10.

⁵⁹ No. R. XII, 17, 3, cap. 25.

⁶⁰ No. R. XII, 17, 5, cap. 9.

⁶¹ N. R. VIII, 15, 2; Azevedo, *Commentarii*, N.R. VIII, 15, 2, p. 301, No. 2.

⁶² Cortes de Valladolid de 1312, ley 59, en *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, 1, p.

Tan sólo un año después, en 1313 se insistió en la necesidad de que se actuase contra las asonadas⁶³.

Un paso importante en la evolución de esta materia se produjo en las Cortes de Burgos de 1315, donde se estableció que, si se producían contiendas entre hijosdalgos, debían los merinos del rey o los alcaldes de hermandad conseguir la tregua entre ellos para que no hubiese asonadas ni ningún otro tipo de pelea. En el supuesto de que alguno se rebelase contra el alcalde, podía éste avisar a los jueces de la comarca donde esto acaeciese. En tal supuesto se contemplaba la demolición de las casas de los rebeldes y la entrega de todos sus bienes a los merinos y oficiales del rey⁶⁴.

Sobre este punto, hemos de recordar que, desde el siglo XIII, se organizaron en la península unas instituciones denominadas genéricamente hermandades, que eran una especie de ligas donde se unían ayuntamientos o individuos con intereses comunes. Tales hermandades estaban dotadas de ciertas competencias jurídicas y policiales para lograr los fines que movieron a su creación⁶⁵. Conocidas también como confraternidades o compañías, fueron establecidas con el fin de castigar y refrenar los enormes delitos que solían cometerse fuera de las poblaciones e impedir las vejaciones de los poderosos. La más antigua de todas era la de Toledo, Talavera y Ciudad Real, llamada por esto Hermandad Vieja. Se instituyó por el rey Fernando III en 1220 y según otros autores por el rey Alfonso X para la persecución de los salteadores del término y montes de Toledo. Los colmeneros y ballesteros de las referidas ciudades se vieron necesitados a unirse en hermandad para reprimir a los bandidos. En relación a las demás hermandades de Castilla, Enrique IV, en las Cortes de Santa María de Nieva de 1473, dejó en vigor las hermandades creadas para limpiar los caminos de salteadores. Después, en las Cortes de Madrigal de 1476, se dio nueva forma a las hermandades y se crearon otras nuevas. Para su gobierno habían de elegirse en todos los pueblos dos alcaldes, uno por el estado noble y otro por el general, a quienes habían de estar subordinados los oficiales menores llamados cuadrilleros, por la cuadrilla o compañía que formaban⁶⁶.

En realidad, de poco sirvieron estas medidas para acabar con las asonadas. De no ser así, difícilmente se comprende como en las Cortes de Valladolid de 1325 el rey reconociese los graves daños que se causaban por culpa de ellas y se comprometió a adoptar nuevas soluciones⁶⁷. La cuestión volvió a salir a colación en las Cortes de Madrid de 1329, donde Alfonso XI respondió a quienes se quejaron de que los caballeros e hijosdalgo y otros hombres poderosos hacían muchas asonadas por culpa de las cuales quemaban y robaban todo lo que se encontraban a su paso. Por ello, solicitaron al monarca que no consintiera y que escarmentara con rigor a todos los partícipes en este tipo de actividades⁶⁸.

⁶³ Cortes de Palencia de 1313, ley 23, en *Cortes*, 1, p. 226.

⁶⁴ Cortes de Burgos de 1315, ley 13, en *Cortes*, 1, p. 257.

⁶⁵ Suárez Fernández, L., "Evolución histórica de las Hermandades castellanas", *Cuadernos de Historia de España*, No. 16, 1951, pp. 6 y 7; Martínez Ruiz, E. y Gómez Vozmediano, "La jurisdicción de la Hermandad", *Instituciones de la España Moderna. Las jurisdicciones*, (coordinadores Enrique Martínez Ruiz y Magdalena de Pazzis Pi), Madrid, 1996, p. 229 y ss.

⁶⁶ Gutiérrez, *Práctica criminal*, tomo I, p. 7.

⁶⁷ Cortes de Valladolid de 1325, ley 21, en *Cortes*, 1, p. 283.

⁶⁸ Cortes de Madrid de 1329, ley 75, en *Cortes*, 1, p. 430.

Dos décadas más tarde, concretamente en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, se ordenó que si algunos hiciesen asonadas y los adelantados o merinos mayores o los alcaldes del rey, merinos, alcaldes o alguaciles de la comarca donde aconteciera les ordenasen que se apartasen de ella y que diesen tregua unos con otros y no lo quisiesen hacer, sus casas debían ser derribadas y todo lo que se le pudiera tomar se llevase ante el rey para éste hiciese lo que estimase oportuno. En el supuesto de que no contase en el lugar con casa, debía abandonar el reino durante cuatro años. Tiempo durante el cual no podían querellar ni demandar. La misma pena se había de imponer a quienes ayudasen a los autores materiales de las asonadas⁶⁹.

Se agregó que todos lo que fueren a la asonada y causaren daños debían pagar cuatro veces el importe en que fueran valorados los bienes atacados. La mitad del mismo se entregaba al perjudicado y el resto para la cámara real, de lo que, a su vez, se destinaba un tercio para el merino del lugar. En caso de que no tuviese bienes suficientes, debía salir del reino durante dos años. Si en cualquier tiempo le fueran encontrados bienes, aunque fuera después del destierro, debía pagar la multa⁷⁰.

Todo esto resultó estéril. Sólo así se explica que Juan II, en las Cortes de Zamora de 1432, ordenase a los concejos y oficiales de los pueblos de dar auxilio a los jueces en la persecución de este tipo de delincuentes. Concretamente, recordó que era habitual que en las ciudades y villas se cometían escándalos y que los alcaldes y alguaciles no los podían reprimir si los regidores y oficiales de tales ciudades no les ofrecían ayuda para ello. Por tal razón, ordenó que los regidores y oficiales prestasen la citada ayuda para la ejecución de la justicia. Y si los caballeros y personas que tuviesen poder en tales ciudades defendieran a algunos malhechores y no los entregasen a la justicia, mandándoles salir de los pueblos donde morasen, los jueces juntarían la gente necesaria para echarlos y ejecutar en sus personas y bienes las penas correspondientes⁷¹.

Más adelante, Enrique IV en las Cortes de Toledo de 1462, estableció que, a fin de evitar escándalos, bullicios y reuniones de gente, ninguno se atreviese a repicar campanas sin mandato de la justicia y de cuatro regidores o, al menos, de dos regidores con el juez del lugar. Quien vulneraba esta orden sería castigado con la pena de muerte y confiscación de la totalidad de sus bienes a favor de la Cámara real⁷².

El cambio de reinado no puso fin a esta clase de comportamientos delictivos. Como ejemplo de lo que decimos podemos señalar que, el 4 de diciembre de 1498, los Reyes Católicos ordenaron al licenciado Pedro de Mercado, alcalde de Casa y Corte, para que disolviese la asonada que se había organizado para tomar la villa de Redecilla y que castigase a los culpables⁷³. Los mismos monarcas el 21 de mayo de 1499, previa petición de la ciudad de Vitoria, donde se decía que eran frecuentes asonadas entre

⁶⁹ Cortes de Alcalá de Henares de 1348, ley 74, en *Cortes*, 1, p. 552; OO. RR. IV, 10, 1. Sobre esto mismo también debe consultarse, Fuero Real IV, 4, 11 y P. VII, 10, leyes 2 y 8.

⁷⁰ OO. RR. IV, 10, 2; Pérez y López, A. X., *Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas y alfabético de sus títulos y principales materias*, Madrid, 1798, tomo XXVIII, p. 266.

⁷¹ Véase F. R. IV, 4, 11; P. VII, 10, leyes 2 y 8; OO. RR. VIII, 19, 42; Cortes de Zamora de 1432, pet. 27; Cortes de Toledo de 1436, pet. 28 y Cortes de Madrigal de 1438, pet. 9; N. R. VIII, 22, 6; No. R. XII, 11, 1.

⁷² OO. RR. IV, 10, 5; N. R. VIII, 15, 5; No. R. XII, 11, 2; Azevedo, *Commentarii*, N. R. VIII, 15, 5, p. 302; Tapia, *Febrero novísimo*, vol. 7, p. 157.

⁷³ AGS, *Registro General del Sello*, Leg. 14982, exp. 211.

caballeros, alcaldes y otras personas, llegando gentes a caballo y a pie, lo que generaba mucha confusión y discordia, ordenaron que ninguna persona fuese osada de acudir a tales escándalos, bajo pena de quedar a su merced y de pagar diez mil maravedís para la cámara real⁷⁴.

De otro lado, por esa misma fecha, otorgaron comisión al corregidor de Burgos, García de Cotes, a petición del Concejo de Santo Domingo de la Calzada, para que fuese a ella y entendiese de los gastos ocasionados a sus arcas por el alcalde, bachiller Diego Álvarez de Calahorra, y de cierta gente que con él fue al monasterio de San Millán de la Cogolla, donde montaron asonada a causa de la elección del abad de dicho monasterio, atrincherándose en el mismo⁷⁵. También por entonces concedieron poder a Pedro de Silva, caballero de la Casa de los Reyes, para entender y deshacer cualquier asonada que se diese entre grandes caballeros de Castilla y de León con motivo de la toma de cierta agua de un río, que discurría entre los lugares del duque de Nájera y los de Diego de Rojas⁷⁶.

La siguiente novedad normativa sobre este particular no se produjo hasta la siguiente centuria. Concretamente, el 30 de junio de 1580 se estableció la forma en que la Audiencia de Sevilla debía actuar en los supuestos de levantamientos y alborotos. Así se dijo que se tenía noticias de que los moriscos de la ciudad de Sevilla trataban con otros de Córdoba y Écija y otras partes de levantarse en las vísperas de San Pedro por la noche y de causar todos los males y daños que pudiesen. Por tal razón, se ordenó a la ciudad y su asistente que nombrasen personas para tratar sobre ello con el regente y algunos jueces y alcaldes de la Audiencia para el castigo de los culpables de la asonada. Todo ello pareció bien y se indicó que había de enviarse relación al Consejo para que decidiese lo más conveniente⁷⁷.

La legislación sobre asonadas no se modificó hasta la segunda mitad del siglo XVIII. Hubo que esperar a que Carlos III, por resolución de 5 de mayo de 1766, declarase ineficaces todos los indultos o perdones concedidos por los magistrados a las personas que perpetrasen o colaborasen en la comisión de asonadas por tratarse de una materia privativa del rey. Por este motivo, todos los que hubiesen promovido o cometido tales delitos y que fueran aprehendidos serían castigados como reos de levantamiento y sedición, dando noticia del suceso a la Sala del Crimen del respectivo territorio por mano del fiscal y consultando con ella la sentencia que pronunciase, cuidando los fiscales y justicias la pronta sustanciación.

Cualquiera que fomentase, auxiliase o participase en asonadas, bullicios, motines o tumultos populares sería considerado enemigo de la patria y su memoria por infame o detestable para todos los efectos civiles, amén de las penas vigentes en las personas y bienes de quienes participasen en este tipo de delitos. Para que el Consejo estuviese informado de todo ello, se estableció que las justicias y el fiscal de las

⁷⁴ Carta real patente de 21 de mayo de 1499 prohibiendo las asonadas y llamamientos de gentes, en González, T., *Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las provincias vascongadas, copiados de orden de S. M. de los registros, minutas y escrituras existentes en el Real Archivo de Simancas, y en los de las Secretarías de Estado y del Despacho y otras oficinas de la corte*, Madrid, 1830, tomo IV, p. 142.

⁷⁵ AGS, *Registro General del Sello*, Leg. 150103, exp. 497.

⁷⁶ AGS, *Registro General del Sello*, Leg. 150109, exp. 79.

⁷⁷ *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla*, Sevilla, 1593, p. 11.

respectivas Chancillerías y Audiencias debían darle cuenta y de las penas que impusieran con un breve resumen de la causa⁷⁸.

El mismo Carlos III, por resolución de 7 de agosto de 1766, estableció que en las incidencias de tumulto, motín o desorden popular nadie gozase de fuero, fuese de la clase que fuese, y que todos estuviesen sujetos a la justicia ordinaria⁷⁹. Finalmente, en una pragmática de 17 de abril de 1774⁸⁰, volvió a mandar que se observasen todas las leyes preventivas de los bullicios y conmociones populares y que se impusieran a los reos las penas prescritas en las personas y bienes. Asimismo, se declaró que el conocimiento de estas causas correspondía privativamente a quienes ejerciesen la jurisdicción ordinaria, con inhibición de cualquier otro juez, sin excepción alguna y con prohibición de que se pudiese formar competencia. En el supuesto de que resultasen indicios contra algunos militares, acordaría la justicia con el jefe militar de su distrito para que con su auxilio se procediera a las averiguaciones y se lograse el más pronto castigo.

Una vez advertido bullicio, quien presidía la jurisdicción ordinaria había de publicar un bando para que se dispersara la gente que había cometido el bullicio, con apercibimiento de que serían castigados con las penas recogidas en las leyes. Se consideraba reos y autores de bullicio todos los que se encontrasen unidos en número de al menos diez personas. Se ordenó que, en tales supuestos, se debían cerrar todas las tabernas y casas de juego. Igualmente, se advirtió a los párrocos y superiores eclesiásticos de proteger los campanarios con seguridad, cerrar los conventos y los templos para evitar que los revoltosos accediesen a las campanas y generar confusión con su toque entre los vecinos. Todos los bulliciosos que obedecieron el bando quedarían indultados, a excepción de quienes resultaren autores del bullicio o conmoción popular.

Los individuos de la tropa y vecinos estaban obligados a prender a los bulliciosos inobedientes que permaneciesen en su propósito. Si además hiciesen resistencia a la justicia o tropa destinada en su auxilio o intentasen liberar a quienes ya habían sido detenidos, se debía usar contra ellos la fuerza necesaria para su reducción y puesta en obediencia de los magistrados. El juez ordinario debía poner el mayor cuidado en que se condujesen a los presos con toda seguridad a la prisión. Estas causas debían instruirse por la justicia ordinaria, admitiendo a los reos sus pruebas y legítimas defensas, consultando las sentencias con las Salas del Crimen o de Corte de sus respectivos distritos o con el Consejo si la gravedad lo exigiese. Las concesiones hechas por vía de asonada o conmoción no debían tener efecto alguno y para evitar que se solicitasen quedó prohibido a los delincuentes bulliciosos que, mientras se mantuviesen inobedientes a los mandatos de los justicias, pudiesen tener representación alguna ni

⁷⁸ *Auto acordado de los señores del Consejo, consultado con su Magestad, por el qual se anulan las bajas de abastos hechas o que se hicieren en los diferentes pueblos del Reyno por asonada o alboroto; e igualmente los perdones o indultos concedidos o que se concedieren por los Magistrados o Ayuntamientos o otros cualesquier por ser regalía inherente a la Real y Sagrada persona de S.M. y se prescribe también la intervención que el Comun debe tener por medio de sus Diputados y su Síndico Personero en el manejo de Abastos, para facilitar su tráfico y comercio, a fin de que por medios legales se pueda precaver con tiempo todo desorden de los Concejales*, Madrid, 1766; No. R. XII, 11, 3; *Febrero novísimo*, vol. 7, p. 158.

⁷⁹ No. R. XII, 11, 4; *Febrero novísimo*, vol. 7, p. 158.

⁸⁰ A.H.N., *Fondo Contemporáneo, Ministerio de Hacienda*, Leg. 6557, exp. 31; Echevarría y Ojeda, P. A., *Manual de delitos y penas según las leyes y pragmáticas de España*, Madrid, 1802, p. 65; Vilanova y Mañes, *Materia criminal forense*, tomo III, observ. 11, cap. 11, pp. 105-107.

capitular con los jueces. Pero una vez que obedeciesen a los jueces, se podía oír sus quejas para que pronto se pusiese remedio en todo lo que fuese justo⁸¹.

Por reales órdenes de 14 y 28 de septiembre de 1774 se comunicaron respectivamente al Ejército y la Armada que se observase esta real pragmática preventiva de bullicios populares. Como hemos indicado, en ella se refiere el modo de proceder contra los militares implicados en la distribución de pasquines y las reglas que habían de observar la tropa en las conmociones para dar auxilio a los magistrados. Sin embargo, advierte algún autor que, aunque declara desaforados a los reos de tumulto, era preciso no confundir este delito con las quimeras y ruidos que a diario sucedían en diversas localidades. De forma que sólo se debía entender por motín o alboroto cuando el pueblo, por una causa de agravio, se juntaba armado, capitaneado por alguno, turbando el sosiego y la tranquilidad pública. Sólo cuando se verificasen estas circunstancias podría hablarse de tumulto y los reos perderían su fuero, pero no en las pendencias ordinarias casuales, aunque interviniesen heridas o muertes, provenientes, por ejemplo, de concurrir de noche rondando con música, de la asistencia a tabernas, fiestas de novillos y otras causas comunes en los pueblos, cuyos excesos debían ser castigados por la jurisdicción a que perteneciesen los reos. De esa manera, se evitaría que muchas quimeras, consideradas erróneamente asonadas o bullicios populares, fueran objeto de conocimiento por la jurisdicción ordinaria, sin que, en realidad, le perteneciese por tratarse de individuos aforados⁸².

Para conseguir la seguridad y el sosiego de todos los moradores, correspondía a los jueces rondar de noche por la población cuando lo creyeren preciso o conveniente, acompañados de sus subalternos y dependientes de justicia y de voluntarios realistas del pueblo, si fuere necesario, pidiendo para ello el competente auxilio al comandante de este cuerpo del modo prevenido en el respectivo reglamento; y si en estas rondas encontraren personas sospechosas, gentes dentro de las tabernas o casas de bebidas fuera de las horas regulares, u observaren alguna pendencia o reunión que pudiera alterar la tranquilidad pública u originar algún funesto resultado, debían en el mismo acto adoptar la providencia que la circunstancia exigía y aun arrestar a algunas personas siendo necesario, sin perjuicio de lo demás determinado para estos casos en el reglamento de policía. Si encontraren vestido de paisano sin divisas a un individuo militar del ejército o armada, o retirado que gozase de sueldo en casas sospechosas o a deshoras de la noche por las calles en algún lance o pendencia, podían arrestarlo, quedando sujeto a su jurisdicción en aquel acontecimiento y despedido del real servicio; debiendo inmediatamente darse cuenta al comandante de las armas del pueblo para que lo elevase a conocimiento del rey⁸³.

Por su parte en la instrucción de corregidores de 15 de mayo de 1788 se recordó que a la autoridad pública, a quien estaba confiada por el soberano la seguridad y tranquilidad de los pueblos, correspondía también reprimir y castigar los tumultos y asonadas y las reuniones bulliciosas que, de cualquier modo que fueren, estuviesen dirigidas a turbar el orden y la paz común. Por su parte, en la real orden de 10 de noviembre de 1800, se manifestó que “es preciso no confundir el delito de tumulto con las quimeras y ruidos que cada día suceden en los pueblos...previniendo se tenga por

⁸¹ Álvarez Posadilla, *Práctica criminal*, tomo III, p. 97.

⁸² Colón y Larriátegui, *Juzgados militares*, tomo I, pp. 71-76.

⁸³ Real orden de 31 de mayo de 1785 y artículo 1 de la circular del Ministerio de la Guerra de 20 de febrero de 1815.

motín o alboroto cuando el pueblo por algún antecedente o causa de agravio se junta armado en gavillas capitaneadas por alguno y conspira contra el gobierno y sus superiores, turbando el sosiego y la tranquilidad pública”⁸⁴.

3. Las asonadas durante el Sexenio Absolutista

Como antes dijimos, el retorno de Fernando VII supuso el restablecimiento de toda la normativa anterior a 1808 y a la que, en el caso concreto de las asonadas, hemos aludido en las líneas previas, aunque, como es lógico, el paso del tiempo provocó la necesaria introducción de algunos cambios. En este sentido, la primera novedad se produjo con la promulgación de la circular del Consejo Real de 27 de julio de 1814, renovada el 26 de enero de 1815, donde se ordenó que se diese cuenta al mismo de las muertes, robos y demás casos graves que ocurriesen. Así se indicó que, tras la restauración del órgano por decreto de 27 de mayo de 1814 y en cumplimiento de la real cédula de 11 de junio de ese mismo año, los presidentes, regentes y fiscales de las Chancillerías y Audiencias, los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y demás justicias del reino deberían informarle de las muertes, robos, incendios, epidemias, plagas, motines, bullicios y asonadas que hubiesen ocurrido en su territorio, de las causas criminales evacuadas y pendientes, del precio de los granos, etc.⁸⁵.

Pero no todas las autoridades dieron fiel cumplimiento de esta circular. Por tal motivo, se dictó la de 11 de enero de 1817, tras la asonada popular acaecida en la localidad de Villafrechós (Valladolid) como consecuencia de haber fijado su corregidor un bando de buen gobierno, sin que ello hubiese sido comunicado al Consejo ni a su presidente por el de la Chancillería de Valladolid, su regente, fiscal ni por el mismo corregidor. Por todo ello, se comunicó al presidente de la Chancillería una real resolución de 11 de diciembre en la que, al mismo tiempo que se manifestaba el malestar del monarca por la falta de cumplimiento de las distintas autoridades, se confirmó la observancia de las referidas circulares de 27 de julio de 1814 y 26 de enero de 1815 a todas las justicias del reino, para que el Consejo pudiera tomar las oportunas providencias cuando sucedieran hechos de esta naturaleza⁸⁶.

De especial importancia sobre este tema fueron las ordenanzas, aprobadas por el Consejo, para el buen régimen y gobierno del Cuerpo de caballeros Comisarios de barrio y de los medios de que se podían valer para evitar juntas numerosas expuestas a desórdenes, bullicios, motines o asonadas. Así se dispuso que cuando llegase a noticia de un comisario que en su barrio se habían reunido un grupo numeroso de individuos sin causa conocida, se debía presentar con su ronda para procurar separarlos, valiéndose de los medios propios de “un juez de paz”. Si encontrara resistencia y se desobediencia

⁸⁴ Capítulo I de la instrucción de corregidores de 15 de mayo de 1788. Recogida por Ortiz de Zuñiga, M., *Deberes y atribuciones de los corregidores, justicias y Ayuntamientos de España*, Madrid, 1832, tomo I, p. 140. Indica este autor en nota 2 que “cuando se verifiquen estas circunstancias habrá tumulto y los reos perderán su fuero, pero no en las pendencies ordinarias casuales, aunque intervengan heridas y muertes, que provienen de concurrir de noche rondando con músicas, de la asistencia a las tabernas, figones, fiestas de novillos y otras causas que son muy comunes en todos los pueblos, cuyos excesos deben castigarse por la jurisdicción a quien pertenezcan los reos”.

⁸⁵ Martín de Balmaseda, F., *Decretos del rey Don Fernando VII. Año segundo de su restitución al trono de las Españas. Se refieren todas las reales resoluciones generales que se han expedido por los diferentes Ministerios y Consejos en todo el año de 1815*, Madrid, 1819, tomo II, p. 35.

⁸⁶ Circular del Consejo Real de 11 de enero de 1817 en Martín de Balmaseda, *Decretos del rey Don Fernando VII. Año cuarto de su restitución al trono de las Españas*, tomo IV, Madrid, 1829, pp. 7 ss.

a sus órdenes, procuraría reconocer los vecinos y habitantes de su respectivo barrio para obligarles a que se retiraran. Cuando esto no fuese suficiente, debía juntar su ronda, haciéndose acompañar de los vecinos más acreditados, quienes debían ayudarle a restablecer la tranquilidad y seguridad de la localidad. Antes de presentarse en el lugar del alboroto, tenía que mandar cerrar toda taberna, bodegón, café, cervecería, casa de juego y demás sitios públicos, aprehendiendo y llevando a la cárcel a quienes incumplieran. Asimismo, debía ordenar el cierre de iglesias y conventos, asegurando las campanas e impidiendo que los revoltosos se apoderasen de ellas. En los casos que tuviera que valerse de la fuerza y detener a quienes delinquieran o fuesen sospechosos, había de cuidar de conducirlos a prisiones seguras por calles seguras y apartadas del bullicio o alboroto para no comprometer su autoridad.

Tampoco debía permitir que en las calles, plazas o paseos dentro de la demarcación de su barrio, sin permiso del Gobierno, se juntasen los vecinos con el fin de bailar durante las noches de verano, pues aunque la música estaba permitida lo era sólo hasta la media noche y bajo la precisa condición que en los cantares y coplas no se usasen palabras que ofendiesen el pudor. De la misma forma debía disolver toda junta pública o privada, aunque tuviese el pretexto de una diversión doméstica y casera, en que hubiese disfrazados con máscaras o disfraces que ocultasen la cara y a la menor resistencia en obedecer y separarse, tenían que ser arrestados y conducidos a la cárcel los contraventores para ser puestos a disposición del Gobierno⁸⁷.

4. Las asonadas durante el Trienio Liberal

Durante este breve periodo destacó la regulación de las asonadas en la ley de 17 de abril de 1821 y la inserta en nuestro primer Código penal. Respecto a la indicada ley se establecieron las penas que debían imponerse a quienes conspirasen o maquinasen contra la observancia de la Constitución, la seguridad interior o exterior del Estado o la persona del rey⁸⁸. Todos los reos de estos delitos, con independencia de su clase o condición, serían juzgados en Consejo de guerra ordinario. También serían juzgados los reos que con arma de fuego, blanca o con cualquier instrumento ofensivo hicieren resistencia a la tropa que los aprehendiese, así del ejército permanente como de la milicia provincial o local, aunque la aprehensión procediera de orden, requerimiento o auxilio prestado a las autoridades civiles. Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero, después de que se recibieran noticias o avisos de la existencia de alguna cuadrilla o partida de facciosos, las autoridades políticas hacían publicar un bando con expresión de la hora en que debían dispersarse y regresar a sus hogares. Si pasado ese momento no se hubieran dispersado, se consideraba que habían hecho resistencia a la tropa a los efectos de ser juzgados militarmente quienes se encontraran reunidos con los facciosos, aunque no portasen armas, los aprehendidos por la tropa huyendo después de haber estado con los facciosos y los que se encontrasen ocultos y fuera de sus casas con armas.

⁸⁷ *Diario mercantil de Cádiz*, No. 564 de 16 de febrero de 1818, pp. 2 y 3.

⁸⁸ En opinión de López González, *El derecho de reunión y manifestación en el ordenamiento constitucional español*, Madrid, 1995, p. 22, en esta norma se trató “una serie de conductas relacionadas con la protesta y el alboroto popular frente al régimen, que se consideraba imprescindible intentar combatir con dureza”.

La obligación impuesta a las autoridades políticas sobre la publicación del bando no les impedía tomar cuantas medidas juzgasen convenientes para dispersar cualquier reunión de facciosos y prender a los delincuentes. Los salteadores de caminos, los ladrones en despoblado, siendo en cuadrilla de cuatro o más, si fueran aprehendidos por la tropa del ejército permanente o de la milicia provincial o local serían juzgados militarmente. Las sentencias del Consejo de guerra ordinario se ejecutaban inmediatamente, si las aprobase el capitán general con acuerdo de su auditor. En caso de no conformarse, remitían los autos originales por el primer correo al tribunal especial de guerra y marina, el cual debía pronunciar su sentencia dentro del término de tres días y la que recayese se ejecutaba sin necesidad de consulta. Si al fiscal pareciere conveniente, según la gravedad y circunstancias de una causa en que hubiese varios reos, que se formasen piezas separadas, podía hacerlo de la forma que condujera a la brevedad del proceso. En todos los demás casos, los reos de estos delitos eran juzgados por la jurisdicción ordinaria con derogación de todo fuero, aun cuando la aprehensión se hubiese realizado por la fuerza armada. En las causas de esta ley no había lugar a competencia alguna, fuera de la que pudiera suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar. Las competencias que se promovieran se decidían por el Tribunal Supremo dentro de cuarenta y ocho horas desde su recepción⁸⁹.

Como hemos apuntado, además de esta ley, debemos prestar atención a la regulación de las asonadas en el Código penal de 1822. Para empezar, recordamos que la Comisión especial nombrada al efecto en 1821 las incluyó en el capítulo III (De los motines o tumultos, asonadas u otras conmociones populares), dentro del título dedicado a los delitos cometidos contra la seguridad interior del Estado, la tranquilidad y orden público⁹⁰.

Entre los informes emitidos sobre esta materia se hallaba el de la Audiencia de Valladolid, que no encontraba diferencia entre el delito de que trataba este artículo y el del 283, que era el de sedición. Mientras, la Universidad de Huesca calificaba de débiles las penas que se imponían en este capítulo y las creía insuficientes en el modo de su aplicación en las conmociones populares, impugnando también el previo requerimiento a los amotinados. Ante estas críticas, Calatrava apuntó que las mismas razones que había para que se hiciese en los casos de rebelión y sedición, como ya habían resuelto las Cortes, creyó la comisión que concurrían para que se adoptase en los de motín o asonada y jamás convendría en que se tuviesen por consumados estos delitos sin que precediera una desobediencia efectiva al requerimiento de la autoridad. En cuanto a si eran tan débiles e insuficientes las penas, añadió que debían juzgarlo las Cortes.

De forma similar a la Universidad de Huesca, el Colegio de Abogados de Madrid opinó que eran suaves las penas de este capítulo, aunque dijo que no lo censuraba y que le parecía muy superior en esta parte al Código francés y más propio de un pueblo libre. Por su parte, el Ateneo prefirió que se definiera el motín como “la reunión pública de doce hombres con armas o sin ellas, mancomunados para impedir por la fuerza o con gritos, insultos o amenazas a las autoridades o funcionarios públicos, el ejercicio de sus funciones o para ejecutar por los mismos medios alguna cosa que no sea de las expresadas en los artículos 277 y 283”. Se fundó en que toda reunión con

⁸⁹ Recogida por Barcardi, A. de, *Nuevo Colón o sea tratado del Derecho Militar de España*, Barcelona, 1848, pp. 90 ss.

⁹⁰ Art. 302 del Proyecto de Código y 299 del Código.

armas no mandada por la autoridad era ilegal y turbulenta y que era excesivo el número de cuarenta que fijó la comisión, pareciéndole preferible el de doce como en Inglaterra o el de veinte como en Francia. Calatrava contestó que era casi indiferente que el número fuese de diez más o diez menos, pero la Comisión, conforme a lo que se había aprobado respecto a la sedición, creyó que convenía fijar para el motín el mismo número de cuarenta personas para que se considerase como asonada la reunión que bajase de este número, añadiendo que los ingleses y franceses adoptaron otro menor, tal vez porque no establecieron como nosotros la diferencia de asonada y motín. Por lo demás, no creyó exacta la definición del Ateneo porque no comprendía sino el caso en que se impedía por la fuerza o amenazas a las autoridades o funcionarios públicos el ejercicio de sus funciones. El artículo comprendía algo más: exigir de ese modo que las autoridades o funcionarios como tales otorgasen, hiciesen o dejasen de hacer alguna cosa justa o injusta. Acaso, expuso, esto sucedía más frecuentemente en los motines y, por tanto, convenía expresarlo en el artículo. Defendió que debían subsistir las palabras ilegal y turbulenta porque éstas eran una de las circunstancias esenciales para el delito y si el Ateneo tenía por ilegal y turbulenta toda reunión no autorizada, “¿qué inconveniente encuentra en que se exprese para que no se confundan tal vez algunas reuniones lícitas y pacíficas?”.

Durante su intervención el diputado Lagrava opinó que debería rebajarse el número de cuarenta personas que se requerían para que hubiese motín y que podía fijarse en veinte como en Francia. Aseveró que, si en una ciudad populosa pudiera ser conveniente el número mínimo de cuarenta, en una pequeña, como eran la mayoría, bastaban para intimidar a la autoridad veinte personas. Era importante establecer esas dos cifras porque en esos años fueron comunes estos motines y para que no se repitiesen estos desórdenes resultaba imprescindible bajar al número de veinte personas el necesario para que una reunión se tuviese por motín. Calatrava le replicó que era absolutamente indiferente porque la comisión ya había dicho que eran necesarias cuarenta personas para que una reunión se considerase motín y bajando de este número asonada⁹¹.

Finalmente, se definió a la asonada como la reunión ilegal o el movimiento bullicioso de un número de personas, que al menos llegasen a cuatro, mancomunadas y dirigidas con gritos, insultos o amenazas a turbar o embarazar alguna fiesta o acto público, a hacer justicia por su mano, a incomodar, injuriar o intimidar a otra u otras personas, u obligarlas por la fuerza a alguna cosa, fuese justa o injusta, o a causar, de cualquier otro modo, algún escándalo o alboroto en el pueblo, aunque sin llegar a ninguno de los casos expresados en los artículos 277 y 283⁹². Respecto a esto Calatrava indicó que no había más observación que la del Ateneo, que propuso la supresión de la palabra ilegal, aunque estimó que la comisión no podía convenir en esto porque si una reunión era legal nunca podía considerarse como asonada, pese a que se castigase cualquier exceso que en ella se cometiera⁹³.

Otro aspecto a destacar es que los delitos de motín y asonada no se tenían por consumados sino en el caso de desobediencia al primer requerimiento de la autoridad

⁹¹ Diario de Sesiones de las Cortes. Legislatura extraordinaria (1821-1822). Sesión de 16 de enero de 1822, No. 113, p. 1832.

⁹² Art. 303 del Proyecto de Código y 300 del Código.

⁹³ Diario de Sesiones de las Cortes. Legislatura extraordinaria (1821-1822). Sesión de 16 de enero de 1822, No. 113, p. 1832.

pública⁹⁴. Éste se podía hacer por voz, edicto, bando o pregón. En caso de que continuase la desobediencia, se podía hacer uso de armas contra los amotinados o alborotadores, sólo en lo que fuese preciso para dispersarlos o aprehenderlos y asegurar la tranquilidad pública⁹⁵.

Los cabecillas del motín o tumulto, esto es, los que lo hubiesen propuesto, excitado o promovido directamente, organizado o dirigido y quienes hubiesen sido los protagonistas principales eran castigados con reclusión de seis meses a tres años y quedaban sujetos por un año más a la vigilancia especial de las autoridades, en el caso de que diez o más amotinados se hubieren presentado con armas de fuego, acero o hierro. Si los reos fueran funcionarios públicos, perdían además sus empleos, sueldos y honores. Por su parte, si eran eclesiásticos, seculares o regulares, se les ocupaban las temporalidades, sin perjuicio de las penas anteriores⁹⁶.

En su informe a este último precepto, la Audiencia de Mallorca dijo que era muy suave el mínimo de la pena prevista para los cabezas de motín. También la de Valladolid tenía por demasiado suave e insuficiente la pena, mientras que la de Granada propuso que se añadiesen entre las armas las de viento u otro metal. Calatrava consideró que esto último era muy vago y la Comisión no podía convenir en equiparlas con las otras. En cuanto a las armas de viento, no tenía inconveniente alguno en expresarlas, pero era muy raro usarlas y mucho más en un motín, por lo que creía que no era precisa ninguna mención. Por su parte, el Tribunal Supremo dijo que en éste y los siguientes artículos hasta el 317 le parecían muy benignas las penas y añadió que podía creerse que se hablaba del caso en que los amotinados no conseguían su objeto y que si así era, debía expresarse para evitar dudas.

Calatrava volvió a indicar que si las penas eran o no muy benignas, nada podía decir la comisión, sino que le parecían proporcionadas y más fáciles de hacerse efectivas. El Ateneo, por su parte, dijo que era desproporcionada la pena de privación contra los funcionarios públicos y los eclesiásticos, además que las penas de éste y los siguientes artículos contra motines y asonadas no las consideraba suficientes y que si se hablaba del caso en que los amotinados no conseguían su objetivo, debía expresarse literalmente⁹⁷.

Los demás reos del tumulto o motín, en que diez o más se hubieren presentado con armas, sufrirían un arresto de quince días a cuatro meses o una multa de ocho a sesenta duros, pero todos podrían ser arrestados en el acto del motín o tumulto⁹⁸. Calatrava dijo que la Audiencia de Mallorca consideraba que era muy suave la pena, a lo que se sumó la de Valladolid. La comisión creyó que la severidad excesiva contribuiría a que muchos de ellos quedasen impunes. El Ateneo propuso que se dijese lo que se entendía por armas, incluyendo en tal concepto todas las máquinas e instrumentos cortantes, punzantes o contundentes y que las navajas, tijeras de bolsillo y

⁹⁴ Art. 304 del Proyecto de Código y 301 del Código.

⁹⁵ Art. 305 del Proyecto de Código y 302 del Código. Este artículo y el anterior se aprobaron sin ningún cambio. Diario de Sesiones de las Cortes. Legislatura extraordinaria (1821-1822). Sesión de 16 de enero de 1822, No. 113, p. 1832.

⁹⁶ Art. 306 del Proyecto y 303 del Código

⁹⁷ Diario de Sesiones de las Cortes. Legislatura extraordinaria (1821-1822). Sesión de 16 de enero de 1822, No. 113, p. 1833.

⁹⁸ Art. 307 del Proyecto y 304 del Código.

los bastones comunes no se tuviesen por armas, sino cuando se hubiese hecho uso de ellos para matar o herir. Calatrava aclaró que en artículos anteriores iba expresado que fuesen estas armas de fuego, hierro o acero y la comisión creyó que no se necesitaba más explicación, ni debía descender el Código a los pormenores que quería el Ateneo, lo cual, por otra parte, no serviría probablemente sino para aumentar las dudas. Tampoco estaba conforme la comisión en que se tuviesen por armas para los efectos de este artículo todas las máquinas o instrumentos cortantes, punzantes o contundentes porque esta generalidad expondría a castigar a los reos de un motín cuando no llevasen más que bastones o cañas con la misma pena que si usasen de escopetas y pistolas⁹⁹.

Si no se hubieren presentado con dichas armas diez o más individuos en el motín y cuatro o más en la asonada, se rebajaba una tercera parte de las penas de prisión o reclusión y arresto prescritas en los artículos anteriores¹⁰⁰. Los que sin pasar del número de cuarenta personas y llegando al de cuatro incurrían en el supuesto consignado en el artículo 302 eran castigados como reos de asonadas¹⁰¹. Calatrava informó que el Ateneo insistió en que el número de cuarenta personas se redujese a doce¹⁰².

Todos los reos de asonada o motín sufrirían, además de las penas que respectivamente quedaban señaladas, las que correspondían por cualquier otro delito que en particular hubieren cometido durante el motín o asonada¹⁰³. Si al primer requerimiento de la autoridad pública obedecían y se retiraban los reunidos en el motín o asonada, sólo se imponía a los cabecillas un arresto de ocho días a dos meses o una multa de cuatro a treinta duros en caso de motín y se rebajaba a la mitad esta pena en caso de asonada. Los demás reos no sufrían pena alguna por el delito de asonada o motín, aunque eran castigados, como hemos dicho, por cualquier otro que durante él hubiesen cometido en particular¹⁰⁴.

La presunta justicia de las pretensiones de los amotinados o reos de asonada, aunque nunca podía servir de excusa del delito, debía tenerse en consideración como circunstancia que disminuía su grado¹⁰⁵. Al respecto, Calatrava señaló que la Audiencia de Extremadura era la única que hizo objeción, en el sentido de que se suprimiera este artículo para que no sirviera de pretexto a los probables revoltosos. En cambio, la comisión creyó que esto nunca podía servir de excusa, pero si la petición que hizo el amotinado era justa o regular, parecía indudable que esto, aunque no disculpase el crimen, fuese una circunstancia que disminuía su grado¹⁰⁶.

Aunque no se hubiese llegado a verificar el motín o asonada, cualquier persona que de palabra o por escrito publicase o propagase máximas o doctrinas dirigidas a excitar alguno de estos delitos o diere voz con igual objetivo en sitio público, sufriría las penas señaladas, que se doblaban si cometiere este delito un funcionario público o eclesiástico secular o regular en el ejercicio de su ministerio. Iguales penas se aplicaban

⁹⁹ Diario de Sesiones de las Cortes. Legislatura extraordinaria (1821-1822). Sesión de 16 de enero de 1822, No. 113, p. 1833.

¹⁰⁰ Art. 309 del Proyecto y 306 del Código. Se aprobó sin discusión.

¹⁰¹ Art. 310 del Proyecto y 307 del Código.

¹⁰² Diario de Sesiones de las Cortes. Legislatura extraordinaria (1821-1822). Sesión de 16 de enero de 1822, No. 113, p. 1833.

¹⁰³ Art. 311 del Proyecto y 308 del Código.

¹⁰⁴ Art. 312 del Proyecto y 309 del Código. Se aprobó sin discusión.

¹⁰⁵ Art. 313 del Proyecto y 310 del Código.

¹⁰⁶ Diario de Sesiones de las Cortes. Legislatura extraordinaria (1821-1822). Sesión de 16 de enero de 1822, No. 113, p. 1833.

respectivamente a quien publicaba o propagase falsas noticias o vaticinios, sabiendo su falsedad, con el objetivo de excitar un motín o asonada o de espantar, alarmar o seducir al pueblo¹⁰⁷.

Respecto al artículo 315 dijo Calatrava que, en opinión del Ateneo, no podía aplicarse a estos casos lo dispuesto en el artículo 289. Esto era porque se quería castigar como reo de sedición de primera clase al que tocase la campana para un motín. Pero no era esto lo que propuso la comisión en el artículo, sino que respecto de motines y asonadas, se observase también lo dispuesto en el artículo 289. Es decir, que quien en caso de asonada o motín y con el objeto de excitarlos o aumentarlos tocara o hiciere tocar la campana a rebato o toque de guerra fuese castigado como reo de primera clase o cabeza del motín o asonada¹⁰⁸. Quien esto hiciese sería sancionado con arresto de quince días a tres meses o una multa de ocho a cincuenta duros¹⁰⁹.

Por su parte, los que en tiempos y lugares destinados a mercados, negociaciones, tráfico, comercio, diversiones públicas o fiestas religiosas o en otros sitios de concurrencia, trabasen quimeras, riñas, peleas, empuñasen o hiciesen armas o levantasen voz sediciosa contra alguna persona pública o particular podían ser detenidos en el acto y castigados con la pena de arresto de uno a quince días, sin perjuicio de cualquier otra pena que mereciesen por el exceso cometido¹¹⁰.

Pocos días después del debate en las Cortes de estos artículos se advirtió que necesitaba ponerse remedio a la tendencia que se estaba manifestando en muchos pueblos de formar las llamadas juntas de autoridades contrarias a la Constitución. Así se dijo que las juntas se reunían para reclamar expatriaciones, hacer peticiones desaforadas y oponerse a la autoridad y disposiciones del Gobierno. Por todo ello, se estimó la conveniencia de publicar una ley en que señalasen las penas que debían imponerse a quienes participasen en estas reuniones y que todos los actos emanados de estas juntas fuesen nulos. Las personas que intentaran por fuerza o amenazas obligar a las autoridades cometían el delito de sedición en primer grado y las revestidas de tales autoridades que, con cualquier motivo se reunían en estas juntas, perdían por el mismo hecho sus empleos, sin perjuicio de incurrir además en otras penas a que pudiera haber lugar. A todo ello, el duque de Frías estimó necesario añadir que cuando las corporaciones legales quisieran presentar sus peticiones a la autoridad competente debían hacerlo por diputaciones, que no excedieran de cinco de sus individuos. Lo mismo se aplicaba en las peticiones individuales que hiciesen varios ciudadanos cuando firmaban juntos¹¹¹.

Ya al final del Trienio Liberal se publicó el decreto de 1 de junio de 1823, donde se ampliaron las facultades de los generales en jefe y comandantes generales en los distritos declarados en estado de guerra, de forma que estaban autorizados para arrestar y trasladar gubernativamente a personas respecto de las cuales tuvieran fundados

¹⁰⁷ Art. 314 del Proyecto y 311 del Código. Se aprobó sin discusión.

¹⁰⁸ Diario de Sesiones de las Cortes. Legislatura extraordinaria (1821-1822). Sesión de 16 de enero de 1822, No. 113, p. 1833.

¹⁰⁹ Art. 316 del Proyecto y 313 del Código.

¹¹⁰ Art. 317 del Proyecto y 314 del Código. *Proyecto de Código de procedimiento criminal presentado a las Cortes por la Comisión especial nombrada al efecto*, arts. 302-317. Los artículos 316 y 317 del proyecto se aprobaron sin discusión.

¹¹¹ *Diario constitucional, político y mercantil de Palma*, No. 50 de 19 de febrero de 1822, p. 3.

motivos por considerarlas perjudiciales a la causa de la libertad o al orden público y en la sesión de Cortes de 24 de junio de 1823 el Gobierno pidió autorización para formar un Tribunal especial en las plazas declaradas en estado de sitio, sin perjuicio de las facultades de los generales en jefe, comandantes militares y gobernadores de dichas plazas¹¹². Finalmente, en la sesión de Cortes de 27 de junio se aprobó que en todo pueblo donde se verificase asonada o motín con tendencia a perseguir a los españoles amantes de la Constitución, quedase mancomunadamente obligado a resarcir los daños y menoscabos causados, por cuya indemnización se autorizaba a los jefes militares, sin perjuicio de la responsabilidad individual de los reos y de proceder conforme a las leyes¹¹³.

5. Las asonadas durante la Década Absolutista

Después del paréntesis que supuso el Trienio Liberal, la vuelta al absolutismo en 1823 provocó un recrudescimiento de la política represora de Fernando VII¹¹⁴. En ese contexto se explica la creación de las llamadas comisiones militares ejecutivas y permanentes en todas las capitales de provincia para castigar a los que pretendieran actuar contra él¹¹⁵, bajo la excusa de la existencia en diferentes localidades de individuos acostumbrados a alterar la tranquilidad pública por proferir expresiones contrarias a la Monarquía y a favor de la abolida Constitución de 1812. A ello se sumaba la existencia de cuadrillas armadas en los caminos que perturbaban la seguridad de los mismos, causando daños a quienes se hallaran en ellos. Por eso, se consideró que era imprescindible arbitrar medidas para alcanzar el rápido castigo de los autores de delitos tan graves y nada mejor para ello que adjudicar la competencia a las referidas comisiones en detrimento de la jurisdicción ordinaria.

El éxito cosechado por la jurisdicción castrense durante las décadas anteriores en el castigo de ciertos tipos de delitos debió ser la razón que justificó que, en cumplimiento de la real orden de 13 de enero de 1824, se establecieran en todas las capitales de provincia, incluidas las Islas Baleares, en el término de quince días desde la publicación de la norma, las referidas comisiones militares ejecutivas y permanentes, compuestas por un presidente de la clase de brigadier, seis vocales de la de coroneles hasta sargento mayor inclusive y un asesor, elegidos los primeros entre los que por su lealtad al monarca merecieran la confianza de los capitanes generales. También contarían con cuatro fiscales e igual número de secretarios para que formasen las causas a los reos de los delitos perpetrados desde el 1 de octubre de 1823¹¹⁶. En particular,

¹¹² Palma González, “El estado de sitio en las Cortes de Cádiz y el Trienio Liberal”, p. 203.

¹¹³ *Diario constitucional de Barcelona*, No. 179 de 28 de junio de 1823, p. 2; *Diario constitucional, político y mercantil de Palma*, No. 26 de 26 de julio de 1823, p. 2; *Diario patriótico de la Unión Española*, año XII, No. 229 de 27 de septiembre de 1823, p. 1.

¹¹⁴ Peset Reig, M. y J., “Legislación contra liberales en los comienzos de la década absolutista (1823-1825)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1967, p. 438.

¹¹⁵ Como recordaba Mariana, J. de, *Historia general de España, aumentada con las tablas del autor y adicionada con una narración de sucesos desde 1600 hasta 1833 o sea hasta la muerte del rey Don Fernando VII*, Barcelona, 1840, tomo X, p. 110, los primeros actos de la restauración de Fernando VII fueron, junto a la creación de las comisiones militares y ejecutivas, la reposición a su antiguo estado de las comunidades religiosas y la purificación de todos los empleados.

¹¹⁶ Es bien sabido que ese día, Fernando VII firmaba en el Puerto de Santa María el decreto por el que declaraba nulos y sin valor todos los actos del Gobierno constitucional. *Gaceta de Madrid*, 7 de octubre de 1823.

quedarían sujetos a su jurisdicción quienes hubiesen escrito papeles o pasquines dirigidos a atacar los derechos del rey; los que en los lugares públicos hubieran hablado contra la soberanía real o a favor de la Constitución; sedujeran a otros con el objeto de formar cuadrillas; los promotores de alborotos que alterasen la tranquilidad pública, con independencia de cuáles fueran sus causas, y los malhechores que en los caminos fuesen aprehendidos por cualquier tropa o voluntarios realistas.

En la propia orden se hizo hincapié en el dato de que las causas se debían sustanciar en el término más corto posible, bajo la responsabilidad, en caso contrario, del presidente, vocales y fiscal. Las dudas que pudieran surgir en la sustanciación se habían de resolver por el asesor de la comisión, a quien acudían los fiscales por conducto de los presidentes. Conforme a esto, si eran muchos los reos aprehendidos por un mismo delito, se formaban ramos separados, previo dictamen del asesor, para abreviar de este modo la sustanciación y el pronto castigo o libertad de los acusados.

Finalizadas las causas, se entregaban al presidente de la comisión para que las pasase al asesor y dijese éste si tenían o no algún defecto. En caso afirmativo, se corregía y, en el negativo, se entregaban a los defensores por el término que pareciera bastante al presidente, el cual concedía una prórroga que no pasase de tres días, examinando después de pronunciar el fallo, si dicha solicitud fue o no necesaria, imponiendo al defensor, en caso contrario, la pena correccional que estimase oportuna.

Los asesores no tenían voto para el fallo, con arreglo a lo establecido para los procesos militares, pero ilustraban a los vocales antes de la votación. Cuando la sentencia que recaía no estaba arreglada a la opinión del asesor, lo ponía éste por escrito y se unía a la causa.

Pronunciada la sentencia, se remitía con el proceso al capitán general de la provincia, quien la pasaba al auditor de guerra para que la examinase. Si de esta revista resultaba arreglada, el capitán general disponía que se ejecutase sin dilación, pero si el auditor encontraba motivo fundado que ofreciera duda o exigiera consulta, el capitán general nombraba, como presidente de la Audiencia territorial, tres ministros de ella, con cuyo dictamen decidía o consultaba al Consejo Supremo de Guerra, extendiendo con claridad los fundamentos de la duda o consulta. En el caso concreto del territorio de Castilla la Nueva, el capitán general pasaba oficio al gobernador del Consejo para que, nombrados por éste tres ministros de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, decidiera, con el dictamen de éstos, los procesos que ofrecían duda o consulta.

Conviene subrayar que quienes incurrieran en los delitos de que debían conocer las comisiones militares ejecutivas y permanentes quedaban automáticamente desaforados, con independencia de cual fuese su clase, grado, estado o condición, por lo que dejaban de tener aplicación todas las órdenes, leyes y reales cédulas, en cuanto se opusieran a ésta de 13 de enero de 1824, salvo que el reo fuera eclesiástico, para quien debería tenerse en consideración lo previsto en la real orden de 13 de septiembre de 1814, que quedaba vigente¹¹⁷.

¹¹⁷ Para comprender esa excepción a la regla general no hay que perder de vista que durante esos años cristalizó una nueva alianza entre el trono y el altar. Como recuerda Revuelta González, M., *Política religiosa de los liberales en el siglo XIX*, Madrid, 1973, p. 3 “la Iglesia española no sólo se consideraba víctima de régimen napoleónico, sino también del régimen nacional instaurado por los liberales de Cádiz...La restauración del Antiguo Régimen se hará, por tanto, bajo el lema del trono y el altar, en un

Otro aspecto también destacable es que la disposición por la que se crearon las comisiones no tenía efecto retroactivo, lo que conllevó que los jueces ordinarios continuaran conociendo de las causas que hubiesen incoado sobre los mismos delitos, con la advertencia de que debían sustanciarlas y determinarlas a la mayor brevedad, según las leyes. Pero, desde el momento del establecimiento de las comisiones militares, si los oficiales de justicia aprehendían algunos reos de dichos crímenes debían entregarlos a los presidentes de las comisiones con la sumaria que hubiesen formado sobre el hecho, practicándose lo mismo con los detenidos por la policía.

Desde un principio, se pretendió dejar claro que la jurisdicción de las comisiones era especial y, por tanto, quedaba circunscrita a los delitos indicados, de forma que no podían proceder contra los malhechores que no fuesen de dichas clases ni sus cómplices, ya que ellos quedarían sujetos a los jueces a quienes correspondiera el conocimiento de sus causas. En caso de que se planteara duda sobre si el conocimiento de alguna causa correspondía a la comisión militar o a otra jurisdicción, se debía remitir en el estado en que se hallaba al capitán general y que éste la pasase a un oidor y al auditor de guerra para que decidieran. Si había discordia entre ellos, se nombraba otros tres oidores para que viesan la causa y la determinasen.

Los capitanes generales debían informar, para la aprobación real, a quienes proponían para ser presidente, vocales y asesor de dichas comisiones militares y del día en que se iban a constituir. Además, habían de hacerlo sobre la conducta que observasen sus miembros una vez se encontrasen funcionando y cada quince días del número de causas formadas, estado de ellas y los fallos pronunciados y ejecutados¹¹⁸.

A ella siguió la de 9 de octubre de ese mismo año para la fijación de las penas. En el aspecto que nos ocupa, la norma estableció que quienes participasen en alborotos que alterasen la tranquilidad pública para trastornar el gobierno real, se declaraban reos de lesa majestad y como tales se les debía imponer la pena de muerte. Para otros supuestos quedó reservada la pena de presidio de dos a cuatro años¹¹⁹.

Salvados esos iniciales escollos, la comisión de Castilla la Nueva empezó a funcionar sin mayor dificultad. Uno de los primeros procesos incoados tuvo como protagonista a un tal Diego Pérez de 56 años de edad y oficio hortelano, quien, según parece, al salir del Paseo del Retiro la tarde del 25 de enero de 1824, cuando un batallón de la guardia real suiza se hallaba formado para la lista, exclamó: “*Vengan ahora los que querían matar a S. M. y muera el rey la religión*”. Estas últimas palabras de “*muera el rey y la religión*” las oyó un comisario, que no habiendo percibido las primeras, calificó a Pérez de sedicioso y le condujo arrestado. El acusado refirió en su declaración que “*muera el rey y la religión*” era relativo al “*vengan ahora los querían*

movimiento de apoyo mutuo. La Iglesia necesitaba un apoyo especial para restañar las heridas recibidas. Era, pues, obligación de Fernando mostrar su agradecimiento a la Iglesia que había contribuido con sus aportaciones económicas, con sus exhortaciones y con sus plegarias a su feliz retorno”.

¹¹⁸ Real orden de 13 de enero de 1824; *Diario Mercantil de Cádiz*, No. 2735 de 24 de enero de 1824, pp. 2-4 y No. 2737 de 26 de enero de 1824, p. 2 y 3; *Diario balear*, No. 38 de 7 de febrero de 1824, pp. 1-3. Recientemente se ha referido escuetamente a la creación de estas comisiones Barroso González, J. L., “La perspectiva penal de la resocialización: su comportamiento histórico en Cuba”, *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, 3 (2014), p. 5.

¹¹⁹ Art. 5 de la Real orden de 9 de octubre de 1824 (Decretos del rey Fernando VII, tomo IX, pp. 225 ss.).

matar a S. M.”. Tras ser preguntados cuatro testigos y recibir el informe de su alcalde de barrio, donde se definió al acusado como un vecino laborioso y enemigo de la Constitución y que siempre gritaba en público a favor del soberano, por lo que las gentes de su barrio lo conocían como el predicador, la comisión, unánimemente, declaró inocente a Diego Pérez el 8 de febrero, poniéndolo en libertad, aunque apercibiéndole de abstenerse en lo sucesivo de gritar en público.

Peor suerte corrieron Andrés Ruiz y Francisco Fernández, de 27 y 22 años y naturales de Coria del Río y Madrid, respectivamente, que fueron sentenciados a pena de muerte el 20 de febrero, la cual se ejecutó el 26 del mismo mes. Según consta, los dos condenados, junto con otro compañero, entraron el día 27 de enero a las cuatro de la tarde en el cuarto bajo de la casa número 3 de la calle Tentetieso y se llevaron cuanto encontraron de la inquilina, que era lavandera. Avisada la guardia de voluntarios realistas de la villa, se presentó una patrulla hacia la calle de la Almudena y divisó a tres hombres que corrían por la calle que había entre los Consejos y monjas del Sacramento, quienes, para correr mejor, arrojaron un talego de ropa sucia y otros objetos. Después de ser puestos los acusados en rueda de presos, quedó justificado para la comisión que habían sido los autores de un robo en cuadrilla. Conforme a ello, falló condenarles a muerte¹²⁰.

En ese mismo mes de marzo se dictó sentencia contra Manuel Estévez, casado, natural de Manises, de 27 años de edad, quien en unión con otro vestido de militar, asaltó a un individuo que se retiraba a su casa sobre las ocho y media de la noche del 10 de febrero, cogiéndolo del cuello para exigirle el reloj y el dinero que portaba. Se apropiaron de dos pesetas, once cuartos y una navaja de Albacete que llevaba en el bolsillo. El reo fue aprehendido por una patrulla, aunque consiguió escapar su cómplice, y sentenciado el día 1 a la pena de horca, que se ejecutó tres días después¹²¹. También hallamos el proceso contra Carlos López y Francisco Flores, naturales de Madrid, de 22 y 26 años de edad, criados de la fonda de San Fernando, quienes, hallándose dentro de un cuarto de la calle de Chincilla a las nueve y media de la noche del 30 de enero, entonaron canciones cuya letra no pudo percibir la patrulla realista que los apresó y sí solo un estribillo de “*muera el Baron de Eroles y viva la libertad*”. Justificado el hecho, fallada la causa por la comisión, no conformándose el auditor y remitido el proceso a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, fueron sentenciados a seis años de presidio, no habiéndose aprobado los doscientos azotes que les adicionó la comisión militar.

Entre otras causas seguidas que podemos traer a colación se encuentran las siguientes: Joaquín Montalbán y Vicente del Campo, naturales de Madrid, de edad de 20 y 23 años, quienes gritaron en la calle de las Minas a las ocho de la noche del 8 de febrero “*Viva Riego, Quiroga y su ejército*”. Al igual que en el caso anterior, aunque fue justificado el hecho y fallada la causa por la comisión, el auditor mostró su disconformidad, por lo que fue remitido el proceso a los alcaldes de casa y corte, que acordaron sentenciar a los reos a diez años de presidio, conmutando la pena de horca que les impuso inicialmente la comisión¹²²; Agustín García, natural de Badajoz, de edad 28 años, preso por sospechas de salteador de caminos y sin justificación plena del cargo,

¹²⁰ *Gaceta de Madrid*, No. 29 de 4 de marzo de 1824, pp. 123 y 124; *Diario balear*, No. 86 de 26 de marzo de 1824, pp. 3 y 4.

¹²¹ *Diario balear*, No. 89 de 29 de marzo de 1824, p. 3.

¹²² *Gaceta de Madrid*, No. 38 de 23 de marzo de 1824, pp. 159 y 160; *Diario balear*, No. 20 de 20 de abril de 1824, p. 4.

lo sentenció la comisión el 16 de marzo por indicios y no tener ocupación conocida a cuatro años de presidio en uno de África¹²³.

Pasados los meses, la actividad de la comisión de Castilla la Nueva fue en aumento como se constata por el número de sentencias dictadas en el periodo comprendido entre octubre de 1824 y febrero de 1825. Entre ellas, se encontraban las siguientes: Plácido Martín de Blas, Lucio González, Saturnino González, Miguel López, Pablo Aparicio y Elías González, acusados de expresiones subversivas, condenados a diez años de presidio en uno de los mayores de África, sancionando además a Martín Fernández de Montoya, fiscal de la comisión, a un mes de arresto, tanto por las irregularidades en la instrucción de este expediente como por la arbitrariedad de haber puesto en libertad por sí y sin superior orden a Lucio González; Alfonso Morcillo, confeso de robo de diligencia en despoblado a mano armada junto a otros forajidos, sentenciado a la pena ordinaria de horca¹²⁴; Vicente Oroz y Saturnino Espinosa, acusado el primero de haber pronunciado en la madrugada el 1 de agosto de 1824 en la villa de Alcaraz las expresiones de “*muera el rey, mueran los consejeros y muera también la reina y viva Riego*”, por lo que fue condenado el 5 de febrero a pena de ser pasado por las armas, que sufrió el 12 del mismo, con la presencia de Saturnino Espinosa, que fue sentenciado a diez años de presidio con retención por haberse asociado con aquél en la comisión de otros delitos.

En total, las causas falladas y sobreseídas desde la instalación de la comisión de Castilla la Nueva en enero de 1824 hasta el 8 de febrero de 1825 ascendieron a 109 y 167, respectivamente, lo que demuestra la intensa actividad que desarrolló en poco más de un año¹²⁵.

Desde entonces y hasta mayo de ese año de 1825, la Comisión de Castilla la Nueva conoció de las causas seguidas contra: Benito Azcorbe, natural de Madrid, procesado por robo y haber sido aprehendido con cuatro llaves de diferentes clases. Se le sentenció a ocho años de presidio en el de Alhucemas; Manuel Cándido Ortiz, natural de la Puebla de Don Fadrique, acusado de haber proferido palabras contra el Gobierno. Teniendo en cuenta el informe dado por la justicia de su pueblo, se le condenó a que, además de la prisión que llevaba sufrida, pasara un mes más en la cárcel; Joaquín Méndez, José Saturnino Esteban, Juana Álvarez, María González, Antonio Monsalve y Severiana Mora, prófugo el primero y reo del delito de proferir proclamas subversivas, el segundo por complicidad de haberlas leído y retenido en su casa. Fueron, igualmente, convictas en lo mismo la tercera y cuarta, no encontrando culpable al quinto y sí a Severiana, mujer de Méndez. Se condenó a Méndez a la pena ordinaria de horca y confiscación de todos sus bienes. José Saturnino Esteban a seis años de presidio, que debía cumplir en el de Ceuta, Juana Álvarez y María González a seis meses de galera, Antonio Monsalve puesto en libertad y Severiana Mora a la prisión que llevaba más otros tres meses; Justo Serrano y Antonio Vega, de Madrid, acusado el primero de expresiones subversivas y el segundo de perjurio. No hallándose probado el delito de Serrano y sí que era un verdadero realista, fue condenado a no residir en la corte ni en quince leguas de distancia y en cuanto a Vega, se le castigó a que le sirviera la pena de prisión sufrida, poniéndolo en libertad; Pedro Pablo Gallardo, natural de Almagro y

¹²³ *Gaceta de Madrid*, No. 45 de 6 de abril de 1824, pp. 185 y 186.

¹²⁴ *Gaceta de Madrid*, No. 29 de 8 de marzo de 1825, pp. 115 y 116.

¹²⁵ *Gaceta de Madrid*, No. 30 de 10 de marzo de 1825, p. 119.

acusado de voces subversivas, pero habiéndose presentado y en atención a sus descargos, fue absuelto y puesto en libertad, quedando apercebido bajo la vigilancia de la justicia¹²⁶; Teresa Ramírez, natural de Madrid, acusada de palabras subversivas. No probándose el delito, pero sí de tener ideas contrarias al Gobierno, se le sentenció a seis meses de galera; Josefa López, natural de Madrid, por expresiones subversivas, fue condenada a cuatro años de galera; Mariano Peiroteo, vecino de Madrid, de oficio carpintero, dueño de una mesa con un letrero subversivo. Fue condenado a que le sirviera la pena de prisión sufrida y a que se inutilizase la mesa; Francisco Molins, natural de Moncada, reino de Valencia y vecino de Madrid, procesado por robo y uso de armas prohibidas, se le impuso la pena de ocho años de presidio en el de Ceuta; Marcelino Ramiro, Vicente Rosillo, Vicente Tomillo, José Cayuela y Pascual Moratalla, los tres primeros de Provencio, el cuarto de Lebrilla y el quinto de La Alberca, procesados por delito de robos en cuadrilla. A Ramiro, como cabecilla, se le impuso la pena ordinaria de horca. A Cayuela, Moratalla y Rosillo la de doscientos azotes y diez años de presidio en el de Melilla y a Tomillo, por reunión con los anteriores, a cuatro años de presidio en el de Ceuta; Lucio González y Saturnino González, Elías Sánchez Gonzalo, Miguel López y Pablo Aparicio, vecinos de la Corte, sobre palabras subversivas. Al primero se le sentenció a dos años en el correccional de El Prado y los demás fueron puestos en libertad, quedando bajo la observancia de las autoridades; Isidoro Pintado y Gabriel Sarabia, natural el primero de Arges y el segundo de Cuéllar de Baza, por haber sido aprehendidos con unas llaves y ganzúas. Se condenó al primero a dos años en el correccional de El Prado y el segundo quedó en libertad, sirviendo la pena de prisión que llevaba sufrida; José González, natural y vecino de Sevilla, sospechoso de tener unión con ladrones y de habersele encontrado una canana con cartuchos, se le condenó a diez años de presidio en uno de los de África; Tiburcio Prieto, natural de Palomares del Campo, acusado de proferir palabras subversivas, se le impuso la pena de dos años en el correccional de El Prado¹²⁷; Miguel Parrilla, natural de Zaragoza, liberal exaltado y miembro de una partida que perseguía a realistas, fue sentenciado a diez años de presidio en el de Ceuta; Restituto Navarro, procesado por delito de robo en despoblado con uso de armas prohibidas, se le impuso la sentencia de cuatro años de presidio, que debió cumplir en el de Málaga; Leandro Lorca, acusado de proferir palabras subversivas, se le impuso un año en el correccional de la Corte¹²⁸.

Desde mayo hasta la disolución de la comisión de Castilla la Nueva en agosto de 1825, ésta falló las siguientes causas: Francisco Simarro y Juan Ramón Gascón, Julián Lucas Guijarro, acusados de haber disparado o hecho fuego a una ronda de voluntarios realistas de dicha villa. Al existir contra ellos meros indicios y no pruebas firmes, se resolvió que fuesen absueltos los dos primeros, bastando el tiempo de prisión que llevaban, y que Guijarro sufriera por su fuga seis meses de prisión; Martín Cuevas, procesado por contrario al Gobierno del rey, lo que no se pudo probar y sí su realismo acreditado en la guerra contra los revolucionarios, y como consecuencia de la riña que provocó en su pueblo, se le sentenció a que sufriera quince días de cárcel que se sumaba a la que llevaba; Juan Caballero de Gracia, José González, José Toledo, Ginés Sánchez, Tomás Díaz, Manuel Quesada, Manuel Iliosa, Pedro Vilgos, Francisco Mazorla, vecinos todos de Madrid, acusados de robo en cuadrilla y haberse resistido y hecho fuego por espacio de ocho horas, rindiéndose el 16 de mayo a los voluntarios realistas de

¹²⁶ *Gaceta de Madrid*, No. 55 de 7 de mayo de 1825, p. 220.

¹²⁷ *Gaceta de Madrid*, No. 60 de 19 de mayo de 1825, pp. 239 y 240.

¹²⁸ *Gaceta de Madrid*, No. 61 de 21 de mayo de 1825, p. 244.

Robledillo y entregados a la comisión el 19 de ese mes, que falló la causa el 21. Fueron condenados el primero a la pena de garrote y los siete siguientes a la ordinaria de horca y el último, Mazorla, por no haber hecho armas ni resistencia, a la de ocho años de presidio; Francisco Cepeda, natural de Tomelloso, acusado de haber proferido una expresión temeraria y escandalosa contra el rey. No resultando probado el delito y sí que fue una calumnia por parte de Francisco Sales Carretero, comandante de realistas de la villa de Malagón, apoyado por la justicia de la villa, fue puesto en libertad y condenaron a Carretero y la justicia a que le devolvieran el carro que le vendieron, abonándole además 80 rs. diarios desde que fue preso hasta su libertad, y por falso delator y perjurio a Sales Carretero a que fuese privado del empleo de comandante de realistas y a la pena de cuatro años de presidio, redimibles con doscientos ducados¹²⁹.

Con similar severidad actuaron las comisiones de otros territorios. Empezamos por la de Aragón que, desde su constitución hasta el 14 de abril de 1824, procesó y sentenció, entre otros, a los siguientes individuos: Carlos Garbayo, Evaristo Ochoa, José María Elizondo, Mariano Joben e Isidro Hernández. El primero era paisano y los cuatro restantes militares del batallón de voluntarios de Aragón, acusados de celebrar reuniones sospechosas, que realizaban para preparar robos y no tanto con el objetivo de atacar al Gobierno real. Garbayo fue condenado a diez años de presidio en uno de África, Ochoa a ocho años también de presidio, Elizondo a dos y Hernández a seis, apercibiendo a todos los condenados que si reincidían serían castigados con mayor rigor. Garbayo, Ochoa y Hernández fueron enviados al presidio de Ceuta y Elizondo al de Jaca¹³⁰.

En lo atinente a la comisión militar ejecutiva del reino de Galicia desde su instalación hasta el mes de julio falló varias causas por robo en cuadrilla, con el castigo para sus partícipes de penas que oscilaban entre la pena horca y presidio con distintos años de duración, según su responsabilidad; altercados públicos, sancionados con penas de arresto y apercibimiento; robos y vagancia, penados con trabajos en obras públicas o emisión de palabras subversivas, también castigados sus autores con trabajar en obras públicas. En total, se fallaron durante este periodo cuarenta y una causas, de las cuales en dieciocho acordó la comisión que se remitiesen los autos a los jueces de quienes dependían los reos por no corresponder los delitos perpetrados a aquellos cuya jurisdicción estaba adjudicada a estas comisiones y en dieciséis fueron castigados con penas correccionales de prisión por tratarse de hechos delictivos de escasa relevancia¹³¹.

Por su parte, la comisión de Navarra celebró varias sesiones los días 10 y 17 de agosto de 1824 para ver y sentenciar dos causas seguidas por los acontecimientos que tuvieron lugar en la ciudad de Sangüesa los días 10 de febrero, 12 y 13 de abril y 16 de mayo de ese año, en que hubo varios alborotos nocturnos que alteraron la tranquilidad pública, llegándose a robar en una casa y también porque algunos mozos cantaron canciones subversivas con vivas a la Constitución. Se dictó sentencia condenatoria contra Antonio Labari, Javier Aranguren, Miguel Erdozain, Francisco Sansol, Dionisio Quintana y Manuel Plano, naturales todos de dicha ciudad, castigados a la pena de diez años de presidio con retención en uno de los mayores. Estos cinco últimos fueron condenados en rebeldía por hallarse prófugos. Por su parte, también se condenó a

¹²⁹ *Gaceta de Madrid*, No. 75 de 23 de junio de 1825, pp. 301 y 302.

¹³⁰ *Diario balear*, No. 38 de 8 de mayo de 1824, p. 3.

¹³¹ *Gaceta de Madrid*, No. 87 de 10 de julio de 1824, p. 352.

Manuel Otir, del mismo pueblo, a la de cuatro años en el presidio de Ceuta, habiéndose tenido en consideración los servicios militares que prestó anteriormente; a Norberto Francés, Martín Colas y Ángel Machín a seis meses de presidio correccional en la ciudadela de Pamplona. Mientras Gabriel García, Venancio Iribarren, Miguel Esca, Antonio e Hipólito Novallas y Francisco Murillo fueron puestos en libertad, pero apercibiéndoles y encargando a la justicia de su pueblo a que controlasen sus conductas y las opiniones que vertieran en adelante. Precisamente, el alcalde de la localidad, Joaquín Ibarra, fue sancionado con el pago de una multa de 50 ducados de plata por haber permitido que los reos de esta causa alterasen la tranquilidad pública.

Asimismo, en la sesión de 11 de agosto de 1824 se falló la causa seguida contra Santiago Domeño, Prudencio Otaño, Francisco Aguerri, Pablo Pérez y Francisco Arriaga, acusados de que, hallándose en la taberna de la localidad de Leache la tarde del 27 de mayo, gritó el primero “*viva la Constitución*”, de lo que resultó una pelea entre todos, con heridas a un paisano. Santiago Domeño fue condenado a dos años de presidio en la ciudadela de Pamplona; Martín Prudencio Otaño, Francisco Aguerri y Pablo Pérez a seis meses en el mismo presidio y Francisco Arriaga fue condenado en rebeldía a tres meses en ese destino. En el mismo día, también fue juzgado Hipólito Sanz, natural y residente en Marcilla, acusado de haber gritado “*viva la libertad*” el día 14 de marzo, habiendo sido condenado a seis meses de presidio en la referida ciudadela de Pamplona¹³².

Finalmente, la comisión de Navarra celebró consejo el 9 del mes de septiembre para juzgar a Juan Ángel Oses y consortes, vecinos de la villa de Peralta, acusados de haber perturbado la tranquilidad pública con alborotos y atropellos al alcalde de la misma, en varios días del mes de marzo, habiéndose pronunciado sentencia en que condenó a Juan Ángel Oses, Roque Oses y Miguel Quintana en cuatro años de presidio en uno de los mayores; a Prudencio Martínez, Blas Martínez, Anselmo Alonso y Ventura Basos en dos años de presidio. Mejor suerte corrieron Josefa Sanz de Arnedillo, Eugenia Martínez, Antonio Escudero, Francisco Troyas, Miguel Leza y Sebastián Pérez, todos puestos en libertad, para quienes sirvió de castigo el tiempo que habían sufrido en prisión. Asimismo, la comisión condenó a Juan Martín Zalba, vecino de Urroz, acusado de haber proferido algunas palabras alarmantes en la noche del 5 de agosto, a seis meses de presidio correccional en la ciudadela de Pamplona y a Fernando Garayoa, de la misma vecindad, a apercibimiento y amonestación por el alcalde del pueblo de su residencia para que en lo sucesivo no insultase a persona alguna¹³³.

Respecto a las causas seguidas por la comisión militar de las provincias vascongadas nos encontramos la seguida contra los autores de un pasquín que se halló en la plaza de la iglesia vieja de la villa de Motrico y contra el regidor de la misma José Vicente de Echaniz, acusado de haber proferido la expresión *viva negros*. Fue absuelto el 19 de junio de 1824, por hallarse embriago en aquel lance, y haber acreditado su adhesión a la causa del rey en tiempos de la Constitución; Domingo de Anchia, subteniente del batallón de infantería número 47 del ejército constitucional, condenado a un año de castillo por habersele hallado una cinta con el lema *Constitución, Cortes, libertad o muerte*; Francisco de Apraiz, teniente que fue de la milicia activa constitucional de Bilbao, condenado a la pena de un año de castillo por haber escrito una carta contra los realistas; Zacarías de Lejarza, Cirilo Lacunza, Manuel

¹³² *Diario balear*, No. 77 de 15 de septiembre de 1824, p. 4.

¹³³ *Gaceta de Madrid*, No. 124 de 28 de septiembre de 1824, p. 498.

Abajo, Antonio Tapia, su mujer Nicolasa Landaluce y Baldomero Sarmiento, por interceptación de una carta procedente de Cádiz, que contenía noticias contra el Gobierno del rey y reuniones sospechosas, condenado el primero a ocho años de presidio en Ceuta y puestos en libertad los demás, con apercibimiento; Ramón de Gárate, condenado a seis años de obras públicas en Málaga por decir que era *negro y quería serlo y que antes de mucho habían de estar los realistas bajo sus pies*; Andrés García de Hoyo, condenado al pago de 20 ducados de multa por haber escrito una carta en sentido sospechoso; Andrés de Eguaguirre, coronel del regimiento de infantería de la Reina, por habersele encontrado en su equipaje un cuadro de la Constitución en el acto de juramento del rey, un reloj con pinturas obscenas y varios periódicos de la época constitucional, fue condenado a cuatro años en la plaza de Ceuta, bajo la vigilancia de la autoridad militar de la misma y, por último, José Veraza, menor de 15 años, por haber proferido la voz de *Viva la Constitución*, fue absuelto por haberse probado que usó aquella expresión equivocadamente¹³⁴.

En el sur peninsular, la actuación de las comisiones existentes también fue realmente destacable. Tal fue el supuesto de la de Murcia que falló durante los primeros meses, entre otras, las causas seguidas contra los reos: Juan Solana y Antonio Ferreti, por expresiones subversivas, condenados a muerte; José Tomás Tapia, por haber quemado el retrato del rey, sentenciado a seis años de presidio en África; Juan Martínez Campero, por expresiones alarmantes e indiscretas, sentenciado a quince días de prisión y a que se vigilara su conducta; Juan Villagrasa, Francisco Albaladejo, Braulio Campoy y Francisco Carbonell, por heridas causadas a unos franceses y haber dado la voz de *Viva Riego*, sentenciados el primero a un año de destierro y los demás a cuatro meses; Joaquín González, sobre robo en despoblado, sentenciado a la pena de horca; Antonio Fernández y José Martínez, sobre alboroto, su causa fue sobreseída y puestos en libertad; Manuel y José Mateos, sobre perturbar la tranquilidad pública, también su causa fue sobreseída y puesto en libertad José y el otro remitido a la justicia ordinaria por poseer una arma prohibida; José Pérez Cortés, sobre palabras subversivas, sentenciado a tres años de presidio correccional en la plaza de Alicante; José Martínez, Mariano Molina y José Molina Balibrera, sobre haberles encontrado una proclama sediciosa, fueron sentenciados a ocho años de presidio en Ceuta y los otros dos a la pena de horca en rebeldía; José Martínez Navarro, sobre expresiones subversivas, sentenciado a la multa de 30 pesos y apercibimiento; Mariano Raimundo Martínez, sobre palabras subversivas, sentenciado a cuatro meses de prisión en la cárcel de Murcia; José García Valero, sobre robo, fue sentenciado a un año de presidio correccional en Valencia; José Pane, sobre conversaciones en Cartagena contra la persona del rey, fue sentenciado a expatriarse de los dominios de España; Juan Pedro Martínez Oliva, por poseer un papel subversivo, fue condenado a seis meses de destierro a doce leguas de la villa de Caravaca y al pago de costas; Antonia Marco, sobre expresiones subversivas, fue condenada a dos años de reclusión; Fernando Gil Miñano, sobre conmociones populares y reuniones clandestinas, fue condenado a la multa de doscientos ducados a disposición del capitán general y que no pudiera entrar en su pueblo durante seis meses; Diego Cuadrado Resalt y consortes, sobre expresiones subversivas, fue sobreseída la causa por falta de pruebas; Luis María Valcárcel, Manuel Martín y Francisco Ballesta, sobre la protección dada en su fuga al alcalde mayor que fue de la localidad de Mula, Ignacio Francisco Ayuso, sentenciados el primero a seis meses de prisión en un castillo, en atención a ser militar y que quedase en suspenso su

¹³⁴ *Gaceta de Madrid*, No. 36 de 24 de marzo de 1825, p. 144.

destino, y los otros dos fueron puestos en libertad por acuerdo de los ministros de la Audiencia¹³⁵.

En el extremo occidental de la Península la comisión militar de Cádiz falló, desde su instalación el 20 de febrero de 1824 hasta el 31 de diciembre del mismo año, las causas seguidas contra: José Bellido, acusado de haber proferido expresiones subversivas y sentenciado a un año de presidio correccional; José María Porterrios, acusado de haber cantado coplas constitucionales y puesto en libertad por no haberse probado el delito; Andrés Negrete, acusado de desafecto al rey y sentenciado a dos años de obras públicas; Ramón Pinillo y Manuel Portela, acusados de haber dado voces subversivas en la carpintería donde trabajaban y puestos en libertad por no haberse justificado el delito; Juan Fernández, acusado de gritar *Viva la Constitución* y sentenciado a cinco años de presidio¹³⁶; Miguel Molina y Francisco Lorenzo, acusados de promover una quimera para desarmar a un soldado y puestos en libertad por no probarse el delito¹³⁷.

También en la zona meridional actuó la comisión de Málaga que, en poco más de un año, conoció de las causas seguidas contra: Francisco Alonso, oficial 5º del Ministerio de Marina, y José Remén, empleado de rentas, acusados de ser contrarios al Gobierno real y sentenciados el 12 de noviembre de 1824 a dos años de destierro de esa ciudad y sus arrabales y a seis meses de igual pena, respectivamente; Diego Reyero, sargento licenciado, natural de Estepona, de 36 años, acusado de infidencia, declarado inocente por no resultar cargo alguno el 12 de enero de 1825; Antonio Aguilar, Juan Alejo Campos, Juan Peña y Juan Borrego, naturales de Alozaina, acusados de desafectos al rey y absueltos el 11 de febrero de 1825 por probarse que “*eran hombres pacíficos sin mezclarse en asuntos políticos*”; Manuel Capilla, natural de Castilla la Vieja, de 45 años, acusado de llevar cartas a los emigrados a Gibraltar y absuelto el 11 de febrero de 1825 por no probarse la acusación; Ignacio Sol, Josefa Puente, su consorte, Brígida Puente, su cuñada, Francisco Krauser y Agustín Labale, los tres primeros vecinos de Málaga y los segundos de Alicante, acusados de tener correspondencia con los revolucionarios y declarados inocentes de dicha acusación¹³⁸; Manuel Espinosa y Blas Barca, el primero de Málaga y el segundo de Míjar, de 44 y 22 años, acusados de haber proferido expresiones subversivas y declarados el 25 de febrero de 1825 libres de acusación, sirviéndoles de corrección el arresto sufrido y, finalmente, Miguel de Nava, capitán, y los tenientes Juan de Santos y Enrique Meller, con otros vecinos de Archidona, acusados de reuniones sospechosas, declarados libres por no probarse la acusación, pese a que constasen sus conductas liberales, por las cuales fueron destinados a diversos pueblos a distancia de ocho leguas de Málaga¹³⁹.

Las causas vistas y sentenciadas por la comisión de Granada desde el 25 de diciembre de 1824 hasta el 30 de abril de 1825 fueron las siguientes: Alfonso y Ventura Puida, por ladrones en despoblado, condenados a diez años de presidio en uno de los de África, destinando el primero al del Peñón y el segundo al de Alhucemas; Ambrosio de Córdoba y José Peralta, acusados de cantar canciones de la Constitución. No resultando el cargo que les hizo Manuel Santisteban, cabo de rentas de dicha ciudad, fueron

¹³⁵ *Gaceta de Madrid*, No. 147 de 20 de noviembre de 1824, p. 592.

¹³⁶ *Gaceta de Madrid*, No. 21 de 17 de febrero de 1825, p. 83.

¹³⁷ *Gaceta de Madrid*, No. 22 de 19 de febrero de 1825, p. 88.

¹³⁸ *Gaceta de Madrid*, No. 53 de 3 de mayo de 1825, pp. 211 y 212.

¹³⁹ *Gaceta de Madrid*, No. 54 de 5 de mayo de 1825, p. 215.

puestos en libertad y Santisteban condenado a cuatro años de presidio en el de Melilla; Antonio García, por haber proferido expresiones subversivas, fue sentenciado a diez años de presidio. No conformándose el auditor de Guerra, fue vista la causa en la Real Chancillería, que confirmó la sentencia y destinó el reo al presidio del Peñón; Luis Trinidad López, por expresiones insultantes y alarmantes contra el rey, fue sentenciado a cuatro años de presidio en el correccional de Málaga; José Beltrán y José Fernández por robos en despoblado, sentenciados a seis años de presidio en el de Ceuta; Andrés Martínez, por expresiones subversivas y alarmantes, sentenciado a ocho años de presidio en uno de los menores de África; Onofre Coll y Jerónimo Bernar, acusados de robo en despoblado, condenados a ocho años de presidio en Alhucemas y El Peñón, respectivamente; Francisco González y José Fernández, por robos en despoblado, sentenciados a seis años de obras públicas en Málaga; Juan Lagos por resistencia a la policía y palabras subversivas, sentenciado a dos años de presidio en uno de los de África y destinado al de Melilla; Francisco García por palabras subversivas contra el rey, sentenciado a cuatro años de presidio en el de Ceuta¹⁴⁰.

Asimismo, esta comisión militar falló en las siguientes causas: Juan Sánchez, vecino de Torrejimen y María Rodríguez, de Baza, acusados de robo en despoblado, condenados el primero a seis años de presidio en los de África y la segunda a dos años de reclusión en el hospicio de Granada; José de Reyes y Pedro García Cano por haber proferido palabras subversivas y alarmantes contra el Gobierno, condenados a diez años de presidio; Manuel de Cáceres, por resistencia a una partida de voluntarios realistas en el acto de prenderlo y por tenencia de un cuchillo prohibido, fue condenado a diez años de presidio; Manuel de Martos, Andrés de Rojas y Andrés Ortiz, por robo en despoblado. El primero y el segundo fueron condenados a diez años de presidio y el tercero a ocho en los de África¹⁴¹.

Tras poco más de año y medio funcionando, por real cédula de 4 de agosto de 1825 se mandó que cesaran en todo el Reino las comisiones militares ejecutivas y permanentes. Se reconoció que, gracias a la eficacia con que actuaron dichas comisiones, se habían reducido considerablemente los delitos que dieron motivo a su creación, pero que, en la medida que en la mayor parte de los pueblos se encontraban plenamente operativos los cuerpos de voluntarios realistas para perseguir a los delincuentes y que ya no había que temer por las actuaciones de los revolucionarios, sin olvidar lo dispuesto en el decreto del propio Fernando VII de 26 de enero de 1816, donde se establecía que las causas criminales no fuesen juzgadas por comisiones, sino por la jurisdicción ordinaria, con la excepción de las de aquellos que gozasen de fuero privilegiado, se dispuso que todas las causas pendientes se pasasen a los jueces y tribunales respectivos para que las sustanciaran, concluyeran y determinaran con arreglo a Derecho¹⁴².

Entre las causas que fueron remitidas por la comisión de Castilla la Nueva a la Sala de Alcaldes se encontraba la seguida contra Blas Díaz, alias el Tuerto de

¹⁴⁰ *Gaceta de Madrid*, No. 66 de 2 de junio de 1825, pp. 265 y 266.

¹⁴¹ *Gaceta de Madrid*, No. 94 de 6 de agosto de 1825, p. 378.

¹⁴² Real cédula de 4 de agosto de 1825, Imprenta Real, Madrid, 1825; *Mercurio de España*, agosto de 1825, pp. 97-99; *Diario de avisos de Madrid*, No. 132 de 10 de agosto de 1825, pp. 550-551. González López, E., *Luis López Ballesteros, 1782-1853. Ministro de Hacienda de Fernando VII*, Universidad de Berkeley, 1986 p. 93 destaca la influencia que en esta decisión real tuvieron hombres de ideas moderadas como el ministro Cea Bermúdez o Luis Fernández de Córdova.

Perdernos o Bolín, y consortes por robos en cuadrilla y despoblado con fuerza armada. La comisión remitió la causa a la Sala de Alcaldes, que condenó a muerte a Díaz, siendo ejecutado en 1826¹⁴³. Igualmente, se remitieron los autos en el pleito de Viviano Porrás, marqués de Chiloeches y la Celada y comandante del Tercio de voluntarios realistas de infantería de Espinosa de los Monteros contra Sandalio Arce, escribano de número de esa localidad y sargento del citado tercio y José María López, su criado, por acusarles de haber custodiado en su casa una lápida de la Constitución y sembrar discordias entre los realistas. La causa se inició el 18 de marzo de 1825, remitiéndose los autos, tras la extinción de la comisión, al gobernador y alcaldes del crimen de la Real Chancillería de Valladolid. Por auto de 15 de noviembre de 1825 se mandó que se enviasen a la justicia de Espinosa de los Monteros para que determinase la causa. La sentencia se dictó el 18 de mayo de 1826 por Leonardo Diego Madrazo, alcalde ordinario de la localidad, y al día siguiente remitió los autos a la Sala de lo Criminal. Finalmente, el gobernador y los alcaldes del crimen dictaron el auto definitivo el 13 de julio de 1826¹⁴⁴.

Escasas semanas después de que se ordenara la disolución de las comisiones militares ejecutivas y permanentes, se promulgó el real decreto de 4 de septiembre de 1825¹⁴⁵, donde se prohibió que el pueblo, multitud o asociación de él o cualquier cuerpo, compañía del ejército, milicias provinciales y voluntarios realistas u otra gente armada o fuerza organizada, estuviera o no en servicio, se reuniera o comunicase entre sí para hacer al rey o cualquier otra autoridad representaciones o cooperar a sostener los que otros hicieran sobre materias generales de gobierno contra las determinaciones de éste o los actos de justicia, ni para pedir perdones, indultos o bajada de precios establecidos por la autoridad¹⁴⁶. Todas estas reuniones o comunicaciones se estimaban trastornos contra el orden legítimo establecido. Los reos que en ellas participasen, además de la privación perpetua de empleo, sueldo, honores y temporalidades, con inhabilitación para obtener otros, eran procesados según lo determinado respectivamente para cada caso en las leyes, reales ordenanzas del ejército y decretos, aplicándose las penas de éstos¹⁴⁷. Tampoco estaba permitido a un corregidor reunirse con otra o más autoridades, aunque fuesen de un mismo pueblo, para hacer gestiones sobre diferentes negocios, sino representar por sí solos, como podían hacerlo los ayuntamientos, procuradores generales, síndicos o mayordomos de los pueblos, cabildos, corporaciones y autoridades legalmente reconocidas, así en materias relativas directamente a sus intereses, regalías o derechos, como en mejoras de cualquier ramo, dentro de las atribuciones que respectivamente les designaban las leyes¹⁴⁸.

Si para asuntos del privativo interés de algún pueblo era necesario realizar juntas, éstas debían ser presididas por el respectivo corregidor o juez y el ayuntamiento pleno, con asistencia de los síndicos procuradores generales y de la autoridad de policía que hubiere en la población, a cuyo efecto debía llamarse bajo la responsabilidad individual de todos, sin que pudiera tratarse en ningún caso otra materia distinta de la

¹⁴³ *Archivo Histórico Nacional*, CONSEJOS, 8935, exp. 1.

¹⁴⁴ *Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, SALAS DE LO CRIMINAL, caja 7,5.

¹⁴⁵ López González, J.L., *El derecho de reunión y manifestación en el ordenamiento constitucional español*, Madrid: Ministerio de Justicia e Interior, Centro de Publicaciones, 1995, p. 23. En opinión de este autor, “el real decreto de 4 de septiembre de 1825 constituye un verdadero paradigma del recelo de Fernando VII frente al contenido político inherente al derecho de reunión y manifestación al permitir únicamente las reuniones presididas y acordadas por las autoridades”.

¹⁴⁶ Art. 1 del Real decreto de 4 de septiembre de 1825.

¹⁴⁷ Art. 2 del Real decreto de 4 de septiembre de 1825.

¹⁴⁸ Art. 7 del Real decreto de 4 de septiembre de 1825.

permitida¹⁴⁹. Para estos mismos casos los corregidores y ayuntamientos debían designar por calles, barrios o secciones del pueblo tres vecinos de los más honrados y prudentes, quienes no podían pretextar excusa alguna para cuidar como celadores, en unión de los alcaldes de barrio donde los hubiere, del orden y tranquilidad pública; avisándose con igual objeto al gobernador o comandante militar respectivo, para que, en observancia de las ordenanzas reales y bajo toda su responsabilidad, dispusiera lo que fuera oportuno¹⁵⁰.

Toda actuación, comunicación o pretensión en contrario a que se extendían estas juntas era nula¹⁵¹. Y si, por el contrario, los jueces de los que se reunieran para cometer tales desórdenes no los impidieran o no hubieran celado como deberían, incurrían, además de la privación perpetua de empleo, sueldo y honores, con inhabilitación para obtener otros, en las penas señaladas por las leyes a los reos de dichas trasgresiones¹⁵². También debían dar cuenta a los regentes de los tribunales respectivos y al presidente del Consejo de Castilla¹⁵³.

Por su parte, el proyecto de Código Penal de 7 de mayo de 1830 dispuso que los motines, asonadas o conmociones populares que alterasen el orden público cualquiera que fuese el motivo o pretexto serían castigados con pena de muerte en sus autores que eran los que los promovían o dirigían y responderían con sus bienes de los daños causados y añadió que las medidas y providencias para deshacer estos tumultos y precaverlos en lo sucesivo eran gubernativas y correspondían a la autoridad superior local del pueblo donde aconteciesen¹⁵⁴. Mientras el proyecto elaborado al año siguiente por Sainz de Andino recogió severas penas para quienes participasen en manifestaciones desordenadas, “aunque no se llegase a causar daño efectivo a persona alguna”. Se penó, incluso, la mera asistencia a “las reuniones de desorden y bullicio popular”. Así se castigó con pena de ocho días a dos meses de arresto con multa de cincuenta a doscientos reales “a los que hayan promovido o que en ellas lleven la voz”. Finalmente, se obligaba a las autoridades y sus agentes a que procurasen dispersar las reuniones bulliciosas, haciendo las advertencias necesarias¹⁵⁵.

Aunque, como hemos dicho, en agosto de 1825 se mandaron cesar las comisiones militares, ciertos acontecimientos que perturbaron el orden público obligaron a su restablecimiento 18 de marzo de 1831, tanto en Madrid como en las capitales de provincia que los respectivos capitanes generales juzgasen oportuno. Todas ellas estarían compuestas por un presidente de la clase de mariscal de campo o de la de brigadier; de un asesor, que en Madrid sería un alcalde de casa y corte a elección del capitán general de Castilla la Nueva y en las provincias el ministro de Chancillería o Audiencia que nombrase el presidente de la misma y de seis vocales de la clase de brigadieres o tenientes coroneles, proponiéndolos el capitán general para la aprobación real. El asesor ocupaba el asiento inmediato al presidente en todas las comisiones. En

¹⁴⁹ Art. 8 del Real decreto de 4 de septiembre de 1825.

¹⁵⁰ Art. 9 del Real decreto de 4 de septiembre de 1825.

¹⁵¹ Art. 10 del Real decreto de 4 de septiembre de 1825.

¹⁵² Arts. 4 y 5 del Real decreto de 4 de septiembre de 1825.

¹⁵³ Circulares de 27 de julio de 1814 y 26 de enero de 1815.

¹⁵⁴ Arts. 105 y 106 del Proyecto de Código Penal de 1830; Casabó Ruiz, J. R., *El Proyecto de Código Criminal de 1830*, Murcia, 1978, p. 73.

¹⁵⁵ Arts. 406 al 408 del Proyecto de Código Penal de 1831; Casabó Ruiz, J. R., *El Proyecto de Código Criminal de Sainz de Andino*, Murcia, 1978, pp. 112-114.

cada una de las mismas, habría los fiscales y secretarios que, según el número de causas, estimase necesarios el presidente, quien los proponía al capitán general para su nombramiento, eligiéndolos de la clase de capitanes.

Quedaban sujetos al juicio de estas comisiones militares ejecutivas y permanentes quienes, desde el día de su instalación, cometiesen los delitos indicados en el decreto de 1 de octubre de 1830, siendo del cargo del superintendente general de policía remitir a los capitanes generales, donde aquéllas se establecieran, las listas tratadas en el artículo 6 de dicho decreto para la aplicación a los reos de la pena allí establecida y de las demás que merecieran por sus hechos posteriores¹⁵⁶. Igualmente, quedaban sujetos al juicio de las mismas comisiones los que se declarasen con armas o actos enemigos de los derechos del rey o partidarios de la Constitución; los que escribieran papeles o pasquines dirigidos a los mismos fines; hablasen contra la soberanía real; sedujeran o intentasen con palabras, promesas o dádivas seducir a otros para retraerlos de su fidelidad al monarca o para formar alguna partida que tuviese como fin ayudar a los planes de una facción rebelde y quienes difundieran noticias relativas a las fuerzas de la misma facción o de cualquier otra cosa de igual naturaleza, que pudiera inspirar temor entre los vecinos.

Las causas se debían sustanciar en el término más corto posible, bajo la responsabilidad del presidente, vocales y fiscal, debiendo omitirse la evacuación de citas inconducentes y también la fórmula de careos, salvo que los pidiera el defensor. Las dudas que surgieran durante la formación de los procesos se resolvían por el asesor de la comisión, a quien acudían los fiscales por conducto de los presidentes y, cuando fuese necesario evacuar diligencias en otras provincias, presentaban a éstos sus oficios, acompañados de los documentos que correspondía, para que se remitieran a los capitanes generales respectivos.

Si eran muchos los reos procesados por un mismo delito, se formaban ramos separados, previo dictamen del asesor, para abreviar de este modo la sustanciación y conseguir el pronto castigo o libertad de los acusados. Finalizadas las causas, se entregaban al presidente de la comisión para que las pasase al asesor. Hay que recordar que los asesores no tenían voto para el fallo, con arreglo a lo establecido en los procesos militares, pero ilustraban a los vocales antes de la votación.

Pronunciada la sentencia, se remitía con el proceso al capitán general de la provincia, que la pasaba al auditor de guerra para que la examinase con toda preferencia. Si de esta revisión resultaba que la hallaba arreglada, el capitán general disponía que se ejecutase sin dilación, pero si, por el contrario, el auditor hallase motivo fundado que ofrecía duda o exigía consulta, el capitán general, como presidente de la Chancillería o Audiencia, nombraba tres ministros de ella para que viesen la causa y con su dictamen decidía o consultaba al Consejo Supremo de Guerra, extendiendo los fundamentos de su duda.

¹⁵⁶ Dicho art. 6 del Real decreto de 1 de octubre de 1830, *Gaceta de Madrid*, No. 119 de 2 de octubre de 1830 señalaba lo siguiente: “el superintendente general de policía formará a la mayor brevedad la lista nominal de los emigrados contumaces contra quienes haya recaído sentencia condenatoria de cualquier tribunal del reino por crímenes revolucionarios y con nota de su filiación, tan expresiva como pueda hacerse, se comunicará a las autoridades civiles y militares de las fronteras de tierra y puestos de mar para que vigilen sobre su introducción en el reino y en cualquier punto en que sea aprehendido, aun cuando vengán desarmados, se les impondrá la pena a que se les haya condenado”.

En Castilla la Nueva pasaba el capitán general oficio al gobernador o decano del Consejo Real, para que, nombrados por éste tres ministros de la Sala de alcaldes de casa y corte, decidiera con el dictamen de éstos los procesos que ofrecían duda, según queda dicho. Los procesos contra reos ausentes los seguía la comisión militar llamándolos por edictos y pregones con tres días de término cada uno y, si después eran aprehendidos los reos o se presentaban, se observaba lo que en cuanto a su audiencia estaba previsto en las leyes.

Las justicias ordinarias y militares continuaban conociendo de las causas que hubiesen incoado sobre los mismos delitos hasta la instalación de las comisiones militares y las sustanciaban y determinaban a la mayor brevedad con arreglo a las leyes y reales decretos, pero si, desde que aquéllas se instalasen tenían noticia de haberse cometido alguno de los expresados delitos, formaban sumaria para acreditar el hecho y la remitían a la respectiva comisión, practicando igual entrega la policía con las diligencias instruidas¹⁵⁷.

Al igual que en la capital, también en otras ciudades comenzaron a funcionar de nuevo las comisiones militares como fue el caso de la de Granada, que en agosto de 1831 condenó a pena de muerte en garrote a Manuel López Gil, acusado de salteador de caminos y otros graves crímenes, en unión de la banda de los llamados Botijas. Pocos días después fueron condenados por los mismos hechos y a idéntica pena Diego Barnedo, Juan Isidro Sánchez, Manuel de Martos, Juan Manuel de Teba, José González, José Cobo Ortega, José Prieto y Juan de Dios López, mientras que Francisco de Sales Yegüas y Rafael de Lara, lo fueron a diez años de presidio con retención en África¹⁵⁸.

Aunque, quizá, una de las más llamativas fue la causa instruida en la misma comisión granadina contra Juan Almansa, menor, vecino de Linares, acusado de varios robos en despoblado y del asesinato cometido en la persona de Rodrigo Sanjurjo, corregidor de Mancha Real. Fue condenado el 7 de febrero de 1832 a la pena de ser arrastrado y muerto en garrote vil, cortándole después la cabeza y la mano¹⁵⁹, que sería colocada aquélla a doscientos pasos del pueblo de su vecindad en el camino más público y ésta a igual distancia de la villa de Mancha Real. La sentencia fue ejecutada el 23 del mismo mes y es una muestra irrefutable del rigor con que se seguían aplicando en España a esas alturas del siglo XIX las anacrónicas penas del Antiguo Régimen.

Cuatro días después, falló la causa instruida contra Juan Zapata, vecino de Almería, acusado también de robos en despoblado y otros excesos. Al igual que el anterior, fue condenado a la pena de muerte en garrote, que sufrió en el mismo día 23¹⁶⁰. Los mismos delitos perpetraron Tomás de Gámez, alias el Frailete, vecino de Linares, y Manuel Ortega, de Cabra del Santo Cristo. En atención a sus circunstancias personales fueron condenados a diez años de presidio en el Peñón y en el de Alhucemas, respectivamente, y a la pena de doscientos azotes para cada uno, que sufrieron el día 12

¹⁵⁷ Real decreto de 18 de marzo de 1831; *Gaceta de Madrid*, No. 37 de 22 de marzo de 1831, pp. 141 y 142; Nieva 1832, tomo XVI, pp. 127-132. A la reinstauración de las comisiones se refieren Morales Ruiz, J. J., “Fernando VII y la masonería española”, *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea*, 3 (2003), p. 91; Pérez Núñez, J., “El primer Ministerio de Fomento y sus delegados, 1832-1834. Otra perspectiva desde el caso de Madrid”, *Hispania*, 64, No. 217 (2004), p. 649.

¹⁵⁸ *Diario balear* de 21 de octubre de 1831, p. 4.

¹⁵⁹ Esta pena fue establecida en una pragmática de Felipe IV de 15 de junio de 1663.

¹⁶⁰ *Gaceta de Madrid*, No. 29 de 8 de marzo de 1832, p. 118.

de mayo último; Juan Rodríguez Díaz, alias el Dragón, vecino de Osuna, condenado a la pena de muerte en garrote vil, ejecutada el día 18; Francisco Rodríguez, José Jiménez, José Cozano y Francisco Sanz Marín, los dos primeros vecinos de Luque, el tercero de Cuevas Bajas y el cuarto de Cartama, condenados a la pena de muerte en garrote vil, que sufrieron el 24 por el delito de asesinato Jiménez y Cozano y de robos en cuadrilla y despoblado y, por último, Pedro Granados, vecino de Albox, acusado de robo en despoblado, fue condenado a la pena de muerte en garrote vil¹⁶¹.

6. Las asonadas durante el transcurso de la primera Guerra Carlista

Tras la muerte de Fernando VII el 29 de septiembre de 1833 se multiplicaron las asonadas. Así el superintendente general de policía del reino informó el 2 de octubre que en la noche anterior un grupo de liberales exaltados trató de hacer una asonada desde la Puerta del Sol hasta el Palacio Real, gritando “abajo el Ministerio”. La reunión de donde salían las voces era el café Grande, en la calle de Alcalá. Había más de trescientas personas. Ese mismo día se produjo otra asonada en Talavera de la Reina, protagonizada por Manuel María González, administrador de correos, que estuvo acompañado de varios individuos de la ciudad. Consiguieron despojar violentamente de autoridad al corregidor Tejero, que quedó preso a las nueve de la noche, como también al mariscal de campo, Antonio María Rojas, el comandante de armas y otros vecinos. Después se apoderaron de los caballos que encontraron en la localidad y de los fondos públicos. Al amanecer pronunciaron voces subversivas en la plaza pública, pero, ante la falta de apoyo por parte de los vecinos y de que el corregidor reasumiera su autoridad a cambio de suscribir sus ideas, salieron de la villa con dirección a Calera, llevándose dos vecinos que habían apresado. El corregidor volvió a retomar su autoridad y se comprometió a hacer todo lo posible para garantizar el orden público.

De la misma manera se produjo en Sevilla una asonada cuando se llevó a cabo la sustitución en la plaza de San Francisco de la lápida que llevaba la inscripción de *Plaza del Rey* por otra con la de *Plaza de la Reina*. Hecho que fue aprovechado por unos individuos que llevaron tumultuariamente por las calles el retrato del rey. El capitán general de la provincia se presentó en la plaza, acompañado de su segundo, quien, ante la resistencia de los alborotadores, mandó a un piquete de caballería que los embistiera, lo que sirvió para que abandonasen el retrato y se dispersaran¹⁶².

Pocas horas después, fue el capitán general de Castilla la Nueva quien informó de un proyecto de asonada en la capital y se comprometió a que cualquier grito tumultuario “será castigado de muerte en el momento de ser proferido”. También lo hizo el brigadier José de Córdoba, comandante accidental de armas de Alcalá de Henares, quien indicó que en la noche anterior se oyó decir a un desconocido, que estaba con otros dos en los portales de la calle Mayor, que los realistas de aquella ciudad esperaban aviso de Madrid para perturbar el orden el sábado o domingo siguiente. No se pudo identificar a estos sujetos porque huyeron cuando se les iba a reconocer, al tiempo que reivindicó la presencia de más elementos de la fuerza armada, ya que, de lo contrario, sería imposible preservar el orden contra los alborotadores¹⁶³.

¹⁶¹ *Gaceta de Madrid*, No. 78 de 30 de junio de 1832, p. 324.

¹⁶² *El vapor: periódico mercantil, político y literario de Cataluña*, año II, No. 33 de 18 de marzo de 1834, p. 4; *Diario balear*, No. 88 de 29 de marzo de 1834, p. 2.

¹⁶³ *Fastos españoles o efemérides de la Guerra Civil*, Madrid, 1839, pp. 484 ss.

Al siguiente año destacó el real decreto de 18 de julio de 1834, promulgado a raíz de una serie de altercados de orden público que se produjeron en las fechas anteriores¹⁶⁴ en el convento de Atocha, el colegio Imperial y otras casas religiosas. Teniendo en consideración que tales hechos atacaban la seguridad pública, se estableció que toda reunión de diez o más personas que se dirigiera con armas de cualquier clase a allanar algún convento, colegio o casa particular o a perturbar el orden público debería deshacerse en virtud de la intimidación que hiciera la competente autoridad por tres veces, con el corto intervalo necesario para que no pudiera alegarse ignorancia. Los que después de dichas tres intimidaciones persistieran en su actitud criminal, serían dispersados por la fuerza. Si algunos de los que hubiesen permanecido en grupos sediciosos, después de hechas las tres intimidaciones, fueran aprehendidos en el acto serían destinados por ocho años a los presidios de Ultramar, si llevasen armas, y por cuatro si no las llevasen. Los meros espectadores, que con su curiosidad alentaban a los alborotadores debían retirarse en virtud de la primera intimidación y si no obedecieran serían conducidos a la cárcel para ser destinados inmediatamente a las obras públicas por término de un año. Las penas se aplicaban a todos los reos, sin distinción de clases, fueros ni personas, previa la formación de causa, a los que con asonada o tumulto hubiesen cometido asesinatos, incendios, robos u otros delitos. Todo empleado de cualquier clase que fuese aprehendido en un grupo sedicioso, después de las intimidaciones de la autoridad, sin más que justificarle aquel hecho, quedaba privado de su empleo, sueldo y distinciones, además de las penas que mereciera¹⁶⁵.

El 6 de agosto de 1835 se promulgó una real orden como consecuencia de “los vergonzosos y deplorables acontecimientos que han ocurrido en algunas juntas del reino; la tendencia de tales desórdenes y los males que su repetición produciría en estos momentos, que han obligado al Gobierno de S. M. a dictar medidas enérgicas y severas que contengan y destruyan los proyectos de devastación y de sangre en que se ocupan”. Conforme a todo ello, se estableció que en todo lugar donde se produjese tumulto o asonada, cualquiera que fuese el pretexto de que se valiesen los promotores del desorden, conllevaba la suspensión en sus funciones de las autoridades que no hubiesen castigado conveniente a los autores y cómplices de tales atentados, al tiempo que se ratificó el real decreto de 18 de julio de 1834 antes mencionado¹⁶⁶.

De forma particular destacó también el bando de 4 de agosto de 1836 del capitán general de Castilla la Nueva, marqués de Moncayo, quien ordenó, tras la declaración el día anterior del estado de sitio en la plaza de Madrid, que las guardias y patrullas militares, las rondas de policía y los individuos de justicia debían arrestar y poner a

¹⁶⁴ López González, *El derecho de reunión*, p. 25.

¹⁶⁵ Real orden de 18 de julio de 1834 (Gaceta de Madrid, No. 153 de 20 de julio de 1834, p. 661); *El vapor: periódico mercantil, político y literario de Cataluña*, año II, No. 95 de 25 de julio de 1834, p. 4; *Diario Balear*, No. 32 de 1 de agosto de 1834, p. 2; *Boletín oficial de la provincia de Palencia*, No. 66 de 18 de agosto de 1834, p. 1; *Boletín oficial de la provincia de Santander*, No. 94 de 22 de agosto de 1834, p. 3; *Boletín oficial de la provincia de Guadalajara*, No. 28 de 3 de septiembre de 1834, p. 4; *Boletín de Segovia*, No. 69 de 22 de septiembre de 1834, p. 2; Nieva, J. M. de, *Decretos de la reina nuestra señora doña Isabel II, dados en su real nombre por su augusta madre la reina gobernadora y reales órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho Universal desde el 1 de enero hasta fin de diciembre de 1834*, Madrid, 1835, tomo XIX, p. 334 y ss.

¹⁶⁶ *Diario balear*, No. 55 de 24 de agosto de 1835, p. 2; *Boletín oficial de la provincia de Cáceres*, No. 71 de 31 de agosto de 1835, p. 1; *Boletín oficial de la provincia de Palencia*, No. 80 de 5 de octubre de 1835, p. 4; Nieva, *Decretos de la reina nuestra señora*, tomo XX, Madrid, 1836, p. 358.

disposición de la comisión militar a todas las personas que se encontrasen por las calles llevando armas de cualquier tipo, sin estar autorizadas para ello. Los mismos también tenían que arrestar a los grupos que diesen sospecha de sedición o asonada. Se impondría la pena capital a quienes fuesen aprehendidos en asonadas y motines, con especial mención a los promotores, mediante llamada u otro toque de guerra para reunir fuerza armada y a quienes ejecutasen estos toques, usasen las armas prohibidas, profiriesen voces subversivas o imprimieran o distribuyesen papeles de idéntica naturaleza. En los casos de motín o asonada, la comisión militar se debía reunir de forma permanente hasta que las citadas causas cesasen, para juzgar sumariamente a los reos que se pusieran a su disposición¹⁶⁷.

Con posterioridad hallamos la real orden de 20 de diciembre de 1838, encargando la mayor actividad a los tribunales para la administración de justicia y ciertas reglas a los jueces de primera instancia y demás autoridades. Se dijo que, en diversas ocasiones, se había excitado el celo de los tribunales para la eficaz y pronta administración de justicia, pero que dos causas influían en que la impunidad prevaleciese algunas veces sobre la ley: la dilación en la terminación de las causas y la debilidad en los primeros pasos del sumario. Conforme a ello, se ordenó que los jueces de primera instancia, tan pronto como se verificase algún acto de rebelión, asonada, motín o cualquier otro género de atentado contra el orden y seguridad del Estado, fuese bajo cualquier pretexto y clase de personas, debían proceder inmediatamente a instruir el competente sumario con eficacia, a fin de que no quedasen desconocidos ni los atentados ni los perpetradores.

Si el asunto era grave, los jueces de primera instancia debían dar cuenta a la Audiencia de lo que adelantasen en la causa cada tres días y, en igual forma, lo tenían que hacer las Audiencias al Gobierno cada seis o cada ocho como máximo. Se encomendó a los fiscales que desplegasen todo el celo a fin de que en el distrito de los tribunales en que lo ejercían no se verificase un solo caso de impunidad, bien por omisión en la formación de la causa, bien por falta de actividad e inteligencia en su continuación y pronta terminación, excitando para ello la autoridad de los tribunales, exponiendo cuanto tuviesen por conveniente, al objeto de que la acción de la ley fuese en todas partes acatada. De igual forma, los tribunales inferiores, superiores y el Supremo expondrían al rey cuanto tuviesen por oportuno sobre los inconvenientes que se opusieran a que prontamente se administrase justicia¹⁶⁸.

En aplicación de esta norma fueron procesados, por ejemplo, Basilio Álvarez, Francisco Estévez, Domingo Ballesteros, José Estévez, Domingo García, Ramón Diéguez, Manuel Mostaza, Lorenzo Fernández, Pedro Sánchez, Baltasar Estévez, Juan Francisco Barjacoba, Domingo García, Santos y Fernando González y Andrés García, vecinos de la Puebla de Sanabria, Ferroso, Requejo y Barrios de Castromil, de Galicia y Castilla. Todos ellos fueron acusados de participar en la asonada acaecida el 24 de mayo

¹⁶⁷ *El Español, diario de doctrinas y de los intereses sociales*, No. 279 de 5 de agosto de 1836, p. 2; *Diario balear*, No. 48 de 17 de agosto de 1836, p. 1.

¹⁶⁸ *Boletín de Segovia*, No. 1 de 1 de enero de 1839, p. 1; *Boletín oficial de la provincia de Cáceres*, No. 8 de 17 de enero de 1839, p. 1; *Boletín oficial de la provincia de Orense*, No. 8 de 25 de enero de 1839, p. 4; *Boletín oficial de la provincia de Palencia*, No. 11 de 8 de febrero de 1839, p. 2; *Boletín oficial de Zamora*, No. 424 de 9 de febrero de 1839, p. 3; Casas y Moral, A. de, *Recopilación legislativa de España desde 1810 a 1859 para el uso de los jurisconsultos*, Granada, 1859, tomo II, p. 292.

de 1839 en el sitio llamado las Nobas en las inmediaciones de Castromil. La causa fue sobreseída con costas¹⁶⁹.

Finalmente, mencionamos la real orden de 11 de enero de 1840 respecto de alguna queja sobre haberse intentado algunos desórdenes. Se dijo que los fiscales, jueces y tribunales debían actuar con toda energía y actividad en los delitos que atentaban contra el orden público. Por ningún motivo se debía fiar los primeros procedimientos a los alcaldes, tan solo el tiempo necesario para que el hecho pudiera llegar a conocimiento del juez del partido. En caso de no existir éste, hallarse ausente o enfermo o bien que resultase inhabilitado para conocer de los sucesos, la Audiencia había de designar un letrado que se encargase provisionalmente de la jurisdicción y, por último, que los jueces y tribunales reclamasen de las autoridades civiles y militares el auxilio y protección que necesitasen, poniendo en conocimiento del rey la posible negativa¹⁷⁰.

Apéndice bibliográfico

Alonso Romero, M. P.:

- “El fuero universitario salmantino (siglos XIII-XIX)”, *Miscelánea Alfonso IX* (2002).

- “El fuero universitario, siglos XIII-XIX”, *Historia de la Universidad de Salamanca*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 2004.

Álvarez Posadilla, J., *Práctica criminal por principios o modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de justicia*, Valladolid, 1802.

Alloza, Á., *La vara quebrada de la justicia: un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Madrid, 2000.

Artola, M.:

- *Antiguo Régimen y revolución liberal*, Barcelona, 1978.

- *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, Madrid, 1981.

Azevedo, A., *Commentarii iuris civilis in Hispaniae regias constitutiones*, Lugduni, 1737.

Barcardi, A. de, *Nuevo Colón o sea tratado del Derecho Militar de España*, Barcelona, 1848.

Barroso González, J. L., “La perspectiva penal de la resocialización: su comportamiento histórico en Cuba”, *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, 3 (2014).

Carr, R., *España 1808-1975*, Barcelona, 1984.

Casabó Ruiz, J.,

- *El Proyecto de Código Criminal de 1830*, Murcia, 1978.

- *El Proyecto de Código Criminal de Sainz de Andino*, Murcia, 1978.

Casas y Moral, A. de, *Recopilación legislativa de España desde 1810 a 1859 para el uso de los jurisconsultos*, Granada, 1859.

Castillo de Bobadilla, J., *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes, 1704 (edición facsímil Madrid, 1978).

Cerdá Ruiz-Funes, J., “Dos ordenamientos sobre las penas pecuniarias para la Cámara del Rey (Alfonso XI y Enrique III)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 18, 1947.

Colón y Larriátegui, F., *Juzgados militares de España y sus Indias*, Madrid, 1781.

Du Boys, A., *Historia del Derecho penal de España (traducido por José V y Caravantes)*, Madrid, 1872.

¹⁶⁹ *Boletín oficial de la provincia de Orense*, No. 3 de 10 de enero de 1840, p. 3.

¹⁷⁰ Ferrater, E. de y Ferigle, P., *Recopilación extractada, ordenada y metódica de las leyes y reales disposiciones promulgadas en los años desde el de 1833 al de 1841, incluyendo las de la anterior época constitucional que han sido revalidadas*, p. 265.

Echevarría y Ojeda, P. A., *Manual de delitos y penas según las leyes y pragmáticas de España*, Madrid, 1802.

Ferrater, E. de y Ferigle, P., *Recopilación extractada, ordenada y metódica de las leyes y reales disposiciones promulgadas en los años desde el de 1833 al de 1841, incluyendo las de la anterior época constitucional que han sido revalidadas*

Fiestas Loza, A., *Los delitos políticos (1808-1936)*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1994.

García Marín, J. M., *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Madrid: INAP, 1987.

Garriga, C. y Lorente, M., “El modelo constitucional gaditano”, *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell’area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell’800*, Milano, 1998.

Gómez, A., *Variae resolutiones iuris civilis, communis & regii*, Lugduni, 1735.

González, T., *Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las provincias vascongadas, copiados de orden de S. M. de los registros, minutas y escrituras existentes en el Real Archivo de Simancas, y en los de las Secretarías de Estado y del Despacho y otras oficinas de la corte*, Madrid, 1830.

González López, E., *Luis López Ballesteros, 1782-1853. Ministro de Hacienda de Fernando VII*, Universidad de Berkeley, 1986.

Heras Santos, J. L. de, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1991.

Herr, R., *Ensayo histórico de la España contemporánea*, Jaén, 1977

Iglesia Ferreirós, A., *Historia de la traición (la traición regia en León y Castilla)*, Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 1971.

Lalinde Abadía, J., *Instituciones político-administrativas y civiles*, Barcelona, 1989.

Larrea, J. B., *Allegationum fiscalium pars secunda*, Lugduni, 1666.

López González, *El derecho de reunión y manifestación en el ordenamiento constitucional español*, Madrid: Ministerio de Justicia e Interior, Centro de Publicaciones, 1995.

Mariana, J. de, *Historia general de España, aumentada con las tablas del autor y adicionada con una narración de sucesos desde 1600 hasta 1833 o sea hasta la muerte del rey Don Fernando VII*, Barcelona, 1840, tomo X.

Martín de Balmaseda, F., *Decretos del rey Don Fernando VII. Año segundo de su restitución al trono de las Españas. Se refieren todas las reales resoluciones generales que se han expedido por los diferentes Ministerios y Consejos en todo el año de 1815*, Madrid, 1819.

Martínez Ruiz, E. y Gómez Vozmediano, “La jurisdicción de la Hermandad”, *Instituciones de la España Moderna. Las jurisdicciones* (coordinadores Enrique Martínez Ruiz y Magdalena de Pazzis Pi), Madrid: Actas Editorial, 1996.

Matheu i Sanz, L., *Tractatus de re criminali, sive controversiarum usufrequentium in causis criminalibus*, Madrid, 1776.

Mellado, F., *Enciclopedia moderna, diccionario universal de literatura, ciencias, artes, agricultura, industria y comercio*, Madrid, 1851.

Morales Ruiz, J. J., “Fernando VII y la masonería española”, *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea*, 3 (2003), pp. 75-92.

Nieva, J. M. de, *Decretos de la reina nuestra señora doña Isabel II, dados en su real nombre por su augusta madre la reina gobernadora y reales órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho Universal desde el 1 de enero hasta fin de diciembre de 1834*, Madrid, 1835.

Ortego Gil, P.: *Entre jueces y reos. Las postrimerías del Derecho penal absolutista*, Madrid: Dykinson, 2015.

Ortiz de Zuñiga, M., *Deberes y atribuciones de los corregidores, justicias y Ayuntamientos de España*, Madrid, 1832.

Palma González, E. E., “El estado de sitio en las Cortes de Cádiz y el Trienio Liberal”, *IH*, 21 (2001).

Pérez y López, A. X., *Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas y alfabético de sus títulos y principales materias*, Madrid, 1798.

Pérez Núñez, J., “El primer Ministerio de Fomento y sus delegados, 1832-1834. Otra perspectiva desde el caso de Madrid”, *Hispania*, 64, nº 217 (2004), pp. 637-688.

Peset Reig, M. y J., “Legislación contra liberales en los comienzos de la década absolutista (1823-1825)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1967, pp. 437-485.

Pino Abad, M., *Persecución y castigo de la exportación ilegal de bienes en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid: Dykinson, 2014.

Pradilla Barnuevo, F. de la, *Suma de todas las leyes penales*, Sevilla, 1613.

Reuelta González, M., *Política religiosa de los liberales en el siglo XIX*, Madrid, 1973.

Suárez Fernández, L., “Evolución histórica de las Hermandades castellanas”, *Cuadernos de Historia de España*, nº 16, 1951.

Tapia, E. de, *Febrero Novísimo o librería de jueces, abogados y escribanos. Refundida, ordenada bajo nuevo método y adicionada con un nuevo tratado del juicio criminal*, Valencia, 1828.

Tomás y Valiente, F.: *El Derecho penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI, XVII, XVIII)*, Madrid: Tecnos, 1969.

Torremocha Hernández, M., “Ciudades universitarias y orden público en la Edad Moderna”, *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, 2004.

Vilanova y Mañes, S., *Materia criminal forense o tratado universal teórico y práctico de los delitos y delincuentes*, París, 1827.

Villadiego, A. de, *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte y otros ordinarios del Reyno*, Madrid, 1720.

Vizcaíno Pérez, V., *Código y práctica criminal, arreglado a las leyes de España*, Madrid, 1797.